



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente
VICENTE LANDINEZ LARA

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil quince (2015)

Sentencia: No. 05
Proceso: Restitución de Tierras.
Radicado: 050453121001 2013 00571 00 (08)
Solicitante: **Francisco Córdoba Gómez y otros.**
Opositor: A. Palacios y Cia S.C.S y otro
Asunto: Ordena compensación a favor de los solicitantes.
Síntesis: *"La violencia y desplazamiento no se desvirtúan aportando los títulos escriturarios que recogen los negocios jurídicos de transferencia de sus derechos reales, efectuados por los solicitantes para sustentar así el suficiente consentimiento libre y expreso de estos últimos. Las características que rodean el entorno del despojo fueron tan amplias que hace imposible aceptar que ninguna persona del común en la región las hubiera desconocido. No se encuentra en respaldo del argumento exceptivo, ese conjunto de actos prudentes y diligentes encaminados a demostrar su buena fe exenta de culpa" / "En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado..."*

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso colectivo de restitución de tierras despojadas promovido en forma acumulada por **Francisco Córdoba Gómez y otros** fundada en la aplicación de la presunción de despojo en relación con sus predios inscritos en el registro de tierras despojadas -al tenor del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011- los que se encuentran ubicados en el corregimiento Macondo, municipio Turbo, departamento Antioquia; dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, de economía procesal y

persiguiendo el retorno colectivo bajo criterios de justicia restaurativa; tal y como lo prevé el artículo 95 *ibídem*.

I. ANTECEDENTES

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando por medio de profesional en derecho adscrita a la Dirección Territorial de Córdoba, en desarrollo de las funciones de representación de víctimas que le confieren los artículos 81, 82 y 105 numeral 5º de la Ley 1448 de 2011, formuló ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Reparto), demanda colectiva de restitución de tierras despojadas a nombre de: Francisco Córdoba Gómez, Juan de Dios Manga Noble, Manuel José Cogollo Montes, José Antonio Durango Corrales y Celso Manuel Fajardo Espitia.

Se funda la solicitud en la aplicación de las presunciones de despojo del artículo 77 de la mencionada ley, pretendiendo, además, las declaraciones consecuenciales de inexistencia de los negocios jurídicos por medio de los cuales transfirieron el derecho real de los predios que les habían sido adjudicados por el INCORA en el Corregimiento de Macondo del Municipio de Turbo (Antioquia); así como también la de nulidad absoluta de todos y cada uno de los negocios jurídicos posteriores.

2. En la misma forma solicita el pronunciamiento sobre todas las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante previstas en la misma norma en cita y especialmente, en el Decreto 4800 de 2011; así como también todas las órdenes concernientes para la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo.

3. Finalmente, que se hagan las provisiones a las autoridades pertinentes para el cumplimiento del fallo que se profiera y en caso de no ser procedente la restitución se decrete la compensación prevista para este efecto..

4. Las súplicas se apoyan en los hechos que enseguida se compendian:

4.1. Los solicitantes y sus familias tienen la condición especial de ser campesinos que llegaron a colonizar los terrenos que hoy conforman la vereda Cuchillo Negro y Bella Rosa del corregimiento de Macondo en el municipio de Turbo (Antioquia) .

4.2. Después de más de 18 o 20 años de ocupación permanente de los terrenos, el INCORA en ejercicio de sus funciones les hizo adjudicación de los bienes baldíos mediante los actos administrativos propios que fueron debidamente inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos, constituyéndose así un verdadero título de dominio a su favor.

4.3. Con el accionar de los distintos grupos armados que hicieron presencia en esta región, inicialmente la guerrilla de las FARC y posteriormente los grupos paramilitares que buscaban su extinción, los derechos humanos de tales colonos se vieron vulnerados a tal grado que debieron abandonar sus terrenos y posteriormente los transfirieron mediante negocios jurídicos en los cuales se vio afectado gravemente su libre consentimiento.

4.4. Los predios fueron comprados por la persona jurídica Camacho y Compañía S.C.A. hoy A. PALACIOS S.A.S, y Gómez Estrada y Compañía S.C, al igual que por las personas naturales Oscar Moisés Mosquera Piedrahita y Felipe Rafael Peniche Araújo (este último transfiere su derecho a la primera de las sociedades citadas), sujetos que -según la demanda- son calificados como "concentradores de tierras en el corregimiento" y relacionados con el último grupo paramilitar que ocasionó el despojo de la propiedad de los reclamantes.

4.5. Pone de presente la solicitud de marras que fue la violencia generalizada y regional en concreto la que ocasionó la violación de los derechos humanos de las víctimas que ahora reclaman y conllevó al desplazamiento forzado y el despojo de sus predios que pasaron de estar destinados a la producción de una economía campesina a la de una ganadería extensiva.

4.6. Advierte la demanda que los terrenos presentan en la actualidad una serie de "afectaciones" a saber: estar inmersos dentro del territorio colectivo de la comunidad negra de los Ríos La Larga y Tumaradó, en zona de Reserva Forestal Protectora del Río León, tener autorizados la exploración de minerales y ser zona disponible Open Round 2010 por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Esta situación es la que conlleva a formular una serie de solicitudes especiales tales como: que esta jurisdicción ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectuar la realinderación de la zona de Reserva Forestal Protectora y determinar un plan de manejo ambiental para que contemple actividades de uso sostenible como las dispuestas en el artículo 35 literal d) del Decreto 2372 de 2010; advertir a la Agencia Nacional de Minería y a la de Hidrocarburos sobre la imposibilidad de adjudicar o celebrar contratos para la exploración y explotación minera y de hidrocarburos sobre dichos predios, comunicar al representante legal del Consejo Comunitario de los Ríos La Larga

y Tumaradó para el deslinde de los predios en cuestión de su territorio colectivo.

4.7. En virtud de dichos fundamentos de hecho, de los de derecho de nuestro ordenamiento interno e internacional y del conjunto de medios probatorios que se acompañan al libelo de demanda, la Unidad de Tierras como apoderada de las víctimas pretende que se proteja el derecho fundamental de ellas a la restitución de sus tierras; se extienda la titulación a las cónyuges o compañeras permanentes de los solicitantes, declarar las presunciones legales consagradas en el numeral 2 literal a y b del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, declarar la inexistencia de los negocios jurídicos de transferencia de los derechos reales de dominio de las víctimas, así como también la nulidad absoluta de las transferencias posteriores y proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución conforme al artículo 91 ibídem.

5. El Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, a quien le correspondió la instrucción del proceso, ordenó la publicación de la solicitud de restitución para que quienes tuvieran una legítima reclamación contra la misma se presentaran a hacer valer su derecho; publicidad que se cumplió a cabalidad conforme se acredita a folio 853 del cuaderno 4.

Estando el proceso en este Tribunal, se ordenó devolverlo al Juzgado Instructor¹, para que se surtiera en debida forma la integración del contradictorio con la citación de Granbanco S.A. Bancafe (hoy Davivienda) y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (hoy banco Agrario) al figurar como titulares del derecho real de hipoteca de dos de los predios solicitados en restitución y, además, para que se anexaran algunos elementos documentales.

6. Dentro de la oportunidad legal, el señor **Ángel Adriano Palacios**² en su condición de representante legal de AA PALACIOS Y CIA S.C.S. y A. PALACIOS Y CIA S.C.A. hoy S.A.S. se pronunció frente a la acción, por medio de apoderado debidamente acreditado, oponiéndose a las pretensiones formuladas. Como sustento de su oposición formuló las excepciones de: "a. *falta de prueba sumaria de las calidades invocadas para ser beneficiarios de la ley 1448 de 2011 y su procedimiento*", "b. *actividades económicas licitas de Ángel Adriano Palacios Pino y sus sociedades en la región de Urabá*", "c. *buena fe en las negociaciones*", "d. *inexistencia de la calidad de víctimas*", "e. *existencia del*

¹ Auto No. 06 del tres (3) de junio de 2014, M.P. Vicente Landinez Lara, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. - Folio 3-4 c. 5.

² Folios 646 a 668 c.4.

consentimiento libre de vicios”, “f. inexistencia de daño alguno con las ventas de los predios por pago del precio justo”.

Hace descansar su argumento exceptivo en que *“ninguno de los demandantes ha aportado al proceso prueba sumaria ni de la propiedad, posesión u ocupación de los bienes reclamados ni su reconocimiento como desplazado en proceso judicial. Ni tampoco han aportado prueba sumaria del despojo... en estas condiciones este proceso debe tramitarse en términos de igualdad probatoria...el señor Ángel Adriano Palacios Pino es un empresario que entró a la región de Urabá desde el año de 1958, y que ha contado con la suerte de salir... de dos secuestros exprés de la guerrilla... ha sido un generador de empleo en la región...cada una de las compras estuvo precedida de una averiguación sobre las calidades de los vendedores anteriores con personas de la región y los precios pagados fueron los precios normales de mercado para ese momento...las ventas de tierras que hicieron los ahora reclamantes...fueron negocios realizados de manera libre, sin fuerza que dañara el consentimiento en la formación de los negocios jurídicos respectivos. Estos vendedores buscaron al comprador Adriano Palacios Pino ofreciendo sus tierras porque en ese momento había una oferta mayor que la demanda de tierras...si la venta se hizo en condiciones normales, libre el consentimiento, y el precio pagado fue el justo precio no hay daño alguno que hayan sufrido los vendedores...”* (Folios 660 a 665 c.4).

7. A su vez el señor **Oscar Mosquera Piedrahita**³, se pronunció frente a la acción, también por medio de apoderado debidamente acreditado, oponiéndose a las pretensiones formuladas en relación con el predio Los Almendros, con un argumento y excepciones de mérito idéntico al propuesto por el anterior opositor, señor Palacios Pino.

8. Los dos opositores relacionaron los medios de prueba que consideraron pertinentes y conducentes para sus excepciones (folios 665 a 668 y 832 a 834 C. 4) y finalmente, solicitan el beneficio de la compensación por considerar que actuaron con buena fe exenta de culpa.

9. En la etapa de alegatos previos a la sentencia el Procurador 20 Judicial II de Restitución de Tierras en representación del **Ministerio Público**, emite concepto, realizando un recuento de los antecedentes del proceso, refiere los conceptos jurídicos y jurisprudenciales de justicia transicional, desplazamiento forzado y el derecho fundamental a la restitución de tierras y su formalización; recapitulando los argumentos exceptivos propuestos por la oposición.

Del análisis probatorio concluye que están plenamente acreditadas las calidades de víctimas de los solicitantes; su relación jurídica con los predios reclamados y los presupuestos generales y específicos de hecho y de derecho

³ Folios 812 a 834 c.5

de las presunciones legales invocadas; sin embargo, recoge el concepto rendido por el mismo Ministerio ante el juez instructor según el cual, lo procedente en este caso es la compensación a las víctimas, puesto que sus predios están ubicados en zona de reserva forestal que no admiten sustracciones ni adjudicaciones según lo normado por el derecho ambiental.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala tiene competencia para decidir de fondo la presente demanda restitutoria derivada del factor territorial y por su aspecto funcional teniendo en cuenta que se ha formulado oposición a la misma, según lo consagra el inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. El requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción de los predios objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra satisfecho y efectuado el estudio de saneamiento de la actuación no se observa nulidad que pudiera invalidarla.

3. Problemas jurídicos. De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer:

Si, conforme al artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para **presumir legalmente** inexistentes los negocios jurídicos de transferencia del dominio y posesión de las parcelas pertenecientes a los solicitantes y, consecuentemente, la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución en su derecho a los solicitantes.

Si la restitución es procedente a pesar de encontrarse los predios con las afectaciones aducidas en la demanda.

Finalmente, si se dan los presupuestos para la compensación prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

4. La reciente Ley 1448 de 2011 "*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*" contiene, sin duda alguna, el más ambicioso esfuerzo normativo del Estado Colombiano a favor de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, encuadrado desde su gestación en un claro contexto de justicia transicional. Basta la lectura simple de sus artículos 1º, 8º y 9º para llegar con certeza a la afirmación según la cual es la nueva institución jurídica de la

"*justicia transicional*" la que campea a lo largo de sus disposiciones generales y especiales.

La ley pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "*reparación transformadora*" inmersa en la misma Ley.

La acción de restitución materia de nuestro estudio requiere que aparezcan debidamente probados los siguientes elementos: **a)** La relación jurídica de los solicitantes con el bien objeto de reclamo; **b)** la situación de violencia que afecta o afectó al actor; **c)** La temporalidad del hecho victimizante.

4.1. Relación jurídica de los solicitantes con el bien objeto de reclamo: El artículo 75 de la ley mencionada, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Igualmente el artículo 81 extiende esa legitimación a su cónyuge o compañero o compañera permanente, con quien conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

La relación jurídica que mantenían los solicitantes en el momento en que ocurrieron los hechos de despojo o de abandono forzado, era la de titulares del derecho de dominio y posesión derivados de un acto administrativo de adjudicación proferido por el INCORA conforme la siguiente prueba documental (copia de las respectivas resoluciones y certificados de instrumentos públicos sobre sus registros) que obra las plenarias y que así lo demuestra:

SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN	FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA
Francisco Córdoba Gómez	La Esperanza	Resolución No. 231 de 13/09/88	034-22412
Juan de Dios Manga Noble	Nueva Esperanza	Resolución No. 332 de 21/02/91	034-30363
Manuel José Cogollo Montes	El Delirio	Resolución No. 1970 de 8/09/88	034-21305
José Antonio Durango Corrales	La Pipiola	Resolución No. 1118 de 30/05/95	034-37633
Celso Miguel Fajardo Espitia	Los Almendros	Resolución No. 1653 de 25/09/86	034-16030

4.2. La situación de violencia que afecta o afectó a la parte actora y la legítima para incoar la acción; que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial: La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un **hecho notorio**.

4.2.1. El *hecho notorio* es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P. C.

Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues *"no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos"*.⁴

⁴ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que *"es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra"*⁵.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"*⁶.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

En esta forma quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

4.2.2. En cuanto a la *violencia regional*, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en el predio objeto de la restitución o en la colindancia en donde se encuentran éstos ubicados, tenemos como elementos de convicción las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras a saber: **a)** Documento de análisis de contexto de violencia del corregimiento Macondo, del municipio de Turbo, elaborado por el equipo de análisis de contexto de la Dirección Social de la Unidad de Tierras y documento de estudio de concentración de predios rurales en el mismo sector (folios 48 a 68 y 69 a 77 c.1); **b)** Informe Técnico Social de la vereda Cuchillo Negro y otro de la vereda

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. T-354/94

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

Bella Rosa del corregimiento de Macondo proferido por la misma oficina y el profesional Cristhian Camilo Rodríguez (folios 90 a 106 c.1); **c)** El informe técnico de área micro-focalizada que al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 nos muestra *"la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno"* del área a restituir (folios 107 a 138 c.1); **d)** documento de análisis de contexto de violencia efectuado por la O.N.G. Forjando Futuro (folios 78 a 89 c.1).

4.2.3. Como elementos que ayudan a soportar el despojo arbitrario emanado de dicha violencia, el mismo apoderado de los solicitantes, aporta los siguientes medios documentales: **a)** Copia de las escrituras públicas con las constancias sobre su registro que contienen los negocios de transferencia de la titularidad del dominio de las víctimas (folios 223 a 225 c.2; 277 a 278 c.2; 1003 a 1004 c. 4; 343 a 344 c.2; 1007 a 1008 c.4; 403 a 406 c.3; 489 a 491 c. 3); **b)** Actas de verificación de colindancias (folios 261; 327-328; 390-391 c.2; 468-469; 528-529 c.3) **c)** Informes técnicos prediales (folios 248-260 c.2, 296-326 c.2, 359-389 c.2, 455-467 c.3, 517-527 c.3); **h)** Constancia de inscripción de los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (folios 540 a 551 c. 3)

4.2.4. En relación con los dos aspectos anteriores (violencia y despojo) obran las manifestaciones de los afectados quienes, en forma unánime, expresan ausencia de voluntad en el negocio de transferencia de sus derechos reales sobre sus parcelas. *Veamos*

La Unidad de Tierras en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas consigna la siguiente versión, dada por los solicitantes:

FRANCISCO CÓRDOBA GOMEZ *"salí despojado de vereda Cuchillo Negro, con 12 hijos y mi esposa porque el 20 de marzo de (sic) para Chigorodó. 11 de la mañana en mayoría del Trébol de propiedad de Adivino Pino, yo venía en el caballo, yo me iba a salir por el broche y me obligaron a entrar, a la mayoría y me obligaron a bajarme del caballo y tenían 12 personas amarradas de pies y manos y de los 12 conocí a Rodolfo Barragán, me requisaron violentamente y me preguntaron que dónde trabajaba, yo respondí de la agricultura y agropecuaria, yo mostré un contrato que tenía con Eliseo Gómez y la Caja Agraria y el Fondo Ganadero, cuando el leyó el contrato me dijeron que podía seguir, yo seguí cuando llegué al kilómetro 22 encontré 9 paramilitares y llevaban al administrador de la Hacienda el 22, para matarlo, en done tenían 12 amarrados y dejé la bestia, para coger el camino desde entonces no nos dejaron entrar más a la finca y Adriano llamó a negociar la finca"* (cfr. fl 218 vto c.5).

JOSÉ ANTONIO DURANGO CORRALES *"El día 14 de mayo me desplazaron con mi familia, mi compañera y un hijo, nos tocó abandonar la finca por la presencia de grupos ala (sic) margen de la ley, de los cuales llegaron 4 personas en las horas de la noche,*

los cuales nos dijeron que deberíamos abandonar, y nos dijeron que si a las 6 de la mañana regresaban y nos encontraban nos mataban a todos, y nosotros por miedo a que nos fueran a matar nos fuimos para Chigorodó a pedir y todavía vivimos de pesar o de arrimados donde un amigo" (cfr. fl 222 c. 5)

JUAN DE DIOS MANGA NOBLE "Los paramilitares llegaron matando y comprando al precio que ellos mismos ponían igual que los plazos, como en una Semana Santa un vecino no les quiso vender lo mataron y luego llegaron a la finca 7 hombres armados y un señor que nos propuso comprar y nos llenamos de miedo y pensamos en mejor vender que hacernos matar, y lo que fió lo pagaron a retazos y con plazos exagerados" (cfr. fls 225 vto c.5)

MANUEL JOSÉ COGOLLO MONTES: "era una tierra baldío que tenía 33 y media hectáreas la otra mitad la regale para un colegio que todavía está ahí, derribe todo y ya tenía pasto limpio,. Para ganado esto fue 1967, sembraba arroz, yuca, plátano y después lo fu dejando y ya después solo lo puse a trabajar para pasto y ya después todo fue pasto que conseguí ganado, tenía mulas de arriería, ahí vivíamos mis hijos es decir toda mi familia yo no pensaba salir de ahí nunca. (...) (cfr. fls 229 c.5)

RAFAEL ANTONIO COGOLLO "terreno vendido a las autodefensas a un bajo precio. Este terreno fue vendido a las personas de las autodefensas y a un bajo precio pido el favor al gobierno que me ayuden a rescatar esta finca" (cfr. fls 232 c.5)

Respecto al solicitante **CELSO MIGUEL FAJARDO ESPITIA**, La Unidad de Restitución dejó consignado en el citado formulario: "abandonó por causa del conflicto entre guerrilla y paramilitares" (cfr. fls 215 c.5), hechos que fueron ampliados en la solicitud: "En el año 1993 fueron hurtadas del predio "los Almendros" cuatrocientas (400) cabezas de ganado por parte de la guerrilla de las FARC, reses que el señor Celso Miguel Fajardo Espitia, tenía a utilidad, tras el hurto la guerrilla se posesionó del predio y comenzó a exigirle dinero al reclamante" (cfr. fls 9 vto c.1)

4.2.5. También con tal propósito encontramos la certificación expedida por la Unidad de Víctimas sobre la inclusión de uno de los solicitantes como víctimas de desplazamiento (folios 214 c.2); la Fiscalía General de la Nación en Oficio No.004 DINAC de mayo 5 de 2014 informa que Ángel Adriano Palacios se encuentra vinculado a la investigación por presuntos delitos de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, porte ilegal de armas de uso privativo, entre otros, por hechos sucedidos en varios predios del municipio de Turbo, con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y actualmente privado de la libertad en la Penitenciaría La Modelo de la ciudad de Bogotá (folio 961 c.4). En forma semejante informa este mismo ente que el señor Oscar Mosquera Piedrahita se encuentra investigado por el presunto delito de concierto para delinquir en la investigación previa por hechos sucedidos en el Urabá Antioqueño (folio 962 c.4).

5. Los medios probatorios relacionados, anexados por la Unidad de Restitución en ejercicio de los principios de inmediación y celeridad – al no encontrarse en su revisión ninguna evidencia de violación de las garantías constitucionales de los sujetos o extremos en este asunto-, tienen para esta Sala, la categoría de *pruebas fidedignas o dignas de crédito* según lo prevé el artículo 89 de la ley en cita, tendientes a la demostración de la situación de violencia y la aflicción causada a los solicitantes, y como tales son valorados.

Paralelamente, las manifestaciones sobre los hechos relacionados con el despojo de tierras expresada por quienes tienen la legitimación en esta acción, o lo que es lo mismo, su condición de víctima de conflicto armado ("*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*", según el artículo 3º. De la ley 1448/2011) merecen credibilidad en su valoración, no solo porque se presume la *buena fe* de quienes la otorgan, sino también por el blindaje especial que la misma ley de víctimas les proporciona dotándolas de *presunción de veracidad*, la que no ha sido desvirtuada en las plenarias como adelante precisaremos. Es más: la condición de víctima que legitima a los solicitantes, los libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

*Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba"*⁷.

6. Con el objeto de esclarecer con mayor amplitud el control que agentes armados y no armados pretendieron imponer en el Municipio de Turbo, corregimiento de Macondo por medio del despojo y desplazamiento como estrategia sistémica; en la identificación de los patrones regionales y territoriales de despojo y violencia y en los patrones de victimización, así como también en la búsqueda incesante del objetivo supremo de "*verdad, justicia y reparación;*" se hace imprescindible para esta Sala acudir a la herramienta conocida como "*contextos*" para relacionarlos con los medios de prueba que fueron allegados al proceso y, al final, con los derechos de quienes alegan

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-253SA/12 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

adquisición de dominio de buena fe exenta de culpa. Examinemos los siguientes:

6.1. *"La historia de Banquicet y Macondo se remonta a 1996, en ese año un paramilitar conocido como Lázaro o 'Mono Pecas', desplazó a esta comunidad, 94 familias en total. "En diciembre de 1996 llegó un grupo de 15 ó 20 paramilitares a la vereda las Guacamayas. El que los mandaba era un tipo conocido como el chivo, pero el comandante de la zona era 'Mono Pecas'. Ellos amenazaron a las 15 familias que vivíamos en la vereda y nos obligaron a venderles a 200 mil pesos la hectárea cuando valía un millón 500 mil. Los que llegaron a negociar eran Jairo Lopera, a nombre de Juan Díaz y Luis Alberto Vallejo", relata otro campesino.*

En versión libre entre el 23 y el 25 de julio de 2008, Raúl Hazbún, alias Pedro Bonito, comandante del Bloque Bananero, reconoció que 'Mono Pecas', trabajaba para él, al igual que alias '55' y 'Palillo', quienes también están involucrados en los hechos, y eran los responsables de manejar las tierras de Vicente Castaño en la región.

El 14 de agosto de 2008, en versión libre ante el fiscal 17 de Justicia y Paz, Ever Veloza alias HH, también comandante del Bloque Bananero, reveló una carta en la cual Carlos Castaño le escribe a su hermano Vicente haciendo relación de las 70 a 100 mil hectáreas apropiadas por este último para proyectos palmicultores con empresarios y bananeros en la zona de la carretera panamericana hasta Bajirá...⁸

6.2. *"(...) Las modalidades de despojo no han sido las mismas en todo el país dependiendo de los móviles y del contexto sociopolítico de la región... en el caso de Urabá, el proceso de acumulación de tierras está relacionado con la economía de ganadería extensiva que se propusieron implantar terratenientes y narcotraficantes en la zona norte de Urabá, así como por la economía relacionada con el cultivo del banano en la zona centro. Las posibilidades de desarrollo agrícola de muchas tierras de Urabá hicieron que estas fueran muy apetecidas, lo cual tuvo como consecuencia que, para 1994, la mayoría del terreno plano del eje bananero se encontrara en manos de ganaderos o empresas bananeras, en un proceso de apropiación que inició en la década de los ochenta... El latifundio ganadero en la zona norte se generalizó, produciendo deterioro en el medio ambiente por la deforestación y la dedicación exclusiva de las tierras a pastos. Estos procesos fueron acompañados del desplazamiento forzado de campesinos y campesinas expulsados de sus tierras por parte de terratenientes y narcotraficantes que buscaban la expansión territorial de su poder económico y político. La apropiación de tierras para la concentración de capitales en el banano o en la ganadería no implicó necesariamente el ensanchamiento de haciendas ya constituidas, sino sobre todo la acumulación de haciendas, así estas no fueran contiguas. Según un estudio del estado de la propiedad rural en Urabá realizado por el historiador Carlos Miguel Ortiz Sarmiento, los procesos de concentración de tierras en Urabá fueron unipersonales. Bien sea porque los dueños de un gran número*

⁸ <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articuloimpreso200757-temor-blanquicet-y-macondo>

de tierras eran una o unas pocas personas, o porque los propietarios eran unas pocas empresas. ... Según Ortiz Sarmiento en este proceso de acumulación "unipersonal" se dieron tres formas de concentración de la tierra: la toma de predios de gran tamaño como eje de expansión, anexando progresivamente otras tierras; la adquisición de varios predios de mediano tamaño y contiguas que progresivamente fueron conformando una hacienda; y, la adquisición de varias haciendas de diverso tamaño y en lugares diferentes por parte de una misma persona. El anterior panorama de apropiación de tierras ofrece una explicación para las "tomas de tierras" o "recuperaciones de tierras" organizadas por los campesinos a finales de la década del ochenta en Urabá. La mayoría de las tierras ocupadas eran baldías, aunque otras eran de propiedad de empresas bananeras, como los terrenos de Coldesa que fueron tomados por trabajadores que habían sido despedidos de esta empresa holandesa. Algunas de estas tierras ocupadas fueron escenario de masacres de campesinos y trabajadores sindicalizados ocurridas a finales de la década del ochenta y perpetradas por grupos paramilitares., como fue el caso de las masacres de las haciendas "La Negra", "Honduras" y "Punta Coquitos", ocurridas en marzo y abril de 1988. Las investigaciones adelantadas en estos casos han arrojado la responsabilidad de la Fuerza Pública y de grupos paramilitares provenientes de la región del Magdalena Medio. Los conflictos agrarios como los procesos de acumulación de tierras se resolvieron fundamentalmente mediante la expansión del paramilitarismo en Urabá. Entre 1995 y 1997, los grupos paramilitares se dedicaron sistemáticamente a apropiarse ilegalmente de las tierras de los campesinos de esta región, atentando contra la vida e integridad de quienes se resistieron a ceder la tierra que constituía su sustento o, en el mejor de los casos, ofreciendo sumas irrisorias a sus dueños a cambio de las tierras, generando el desplazamiento forzado de estos campesinos. A partir de la ofensiva paramilitar llamada "retoma de Urabá", el método de despojo utilizado por los paramilitares para apropiarse de las tierras en la región de Urabá antioqueño fue, mayoritariamente, el de las compraventas forzadas, mediante las que los paramilitares simulaban contratos de compraventa y su protocolización con los legítimos dueños, previa amenaza o intimidación contra la vida o la integridad de campesinas o campesinos..."⁹

6.3. Pero el mejor testimonio de violencia en la región proviene precisamente de la parte opositora, que en su memorial consigna lo siguiente:

"(...) El señor Ángel Adriano Palacios Pino es un empresario que entró a la región de Urabá desde el año 1958, y que ha contado con la suerte de salir de miles de dificultades, de dos secuestros exprés de la guerrilla, luego fue nuevamente secuestrado en el año 1992 ... de acostumbrarse a la presencia de actores armados cuando hicieron su ingreso desde los años 1970.

Desde entonces la región de Urabá ha tenido presencia de grupos al margen de la Ley que han sembrado la incertidumbre en los resultados económicos de las operaciones de quienes invierten en esta región. El riesgo comercial, como un factor de la actividad empresarial, diríase que en la zona de Urabá pasa de ser mediano a alto, y no solo por la presencia de los paramilitares a partir del año 1996, sino desde antes por la presencia de otros actores ilegales predecesores suyos..."

⁹Despojo vulneración tierras campesinas y territorios ancestrales, Comisión Colombiana de Juristas http://servindi.org/pdf/despojo_de_tierras_campesinas.pdf

"...Para ejemplificar, sus haciendas fueron atacadas en muchas oportunidades por la guerrilla y sus administradores o trabajadores asesinados por esas organizaciones.

A manera ilustrativa y con el respeto que merecen las personas muertas en condiciones de vileza, esta es una lista simplemente enumerativa con las fechas de sus decesos de las personas a su servicio y solo tomando en cuenta las de las fincas ganaderas que mataron esos grupos..." y a continuación relaciona diez (10) personas (folios 662 y 663 c.4.)

7. De esta forma llegamos a conocer con certeza la violencia que los grupos armados ejercieron en la región del Municipio de Turbo, vereda Macondo, donde resultaba imposible mantenerse ajeno a las pugnas entabladas entre los actores armados, que afligían a campesinos, empresarios locales, propietarios de tierras, líderes sociales y habitantes en general, que se veían obligados a adaptarse a las condiciones impuestas por el actor dominante para garantizar así su vida y la permanencia en la zona.

Estos hechos hacen que el Grupo de Memoria Histórica en su informe sostenga:

"En medio del conflicto, tres vivencias irrumpieron profundamente en las vidas de las víctimas: los actos de extrema violencia, el desplazamiento forzado y el despojo de sus bienes, los cuales constituyen un verdadero daño a su proyecto de vida¹⁰, pues la tierra y su pérdida se convierten en la más profunda combinación de dos componentes esenciales de la vida humana: lo material y lo moral; la supervivencia y la pertenencia. (...)" (Página 29)¹¹.

8. Si bien son suficientes los medios probatorios ya mencionados – por su pertinencia y conducencia- para la demostración del fenómeno violento y el arbitrario aprovechamiento de los derechos territoriales de la parte actora, también se deben tener en cuenta en este evento los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), y entre ellos los Principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2).

9. Sobre el despojo. El inciso primero del artículo 74 de la memorada Ley 1448 reza: *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual,*

¹⁰ Ver al respecto el magistrado peruano Carlos Fernández Sessarego (1999) «El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», Themis, N. 39, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹¹ Centro Nacional de Memoria Histórica.

aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión y ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

Esta disposición recoge los elementos ya vistos del despojo que se traducen en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

La tipología de esta categoría de despojo ha sido identificada¹² en tres (3) áreas generales:

"a. Uso ilegal de figuras jurídicas e institucionales usadas por los despojadores, con o sin violencia, para adquirir la titularidad del bien objeto de despojo¹³. Dentro de esta se identifican las siguientes tipologías específicas:

- *Actos ilegales de enajenación entre particulares, tales como compraventa de propiedades y mejoras (lesión enorme, la depreciación del predio mediante distorsión del avalúo o las compras mediante engaños o presión por deudas con entidades financieras), apropiación indebida por compraventa de mejoras, enajenación bajo arrendamiento, testaferrato, suplantación de campesinos para negocios jurídicos, firma de documentos en blanco de forma forzada, evasión de las medidas de protección de tierras que prohíben la transferencia de bienes mediante falsificación de las autorizaciones de enajenación que expiden los Comités Territoriales de Atención a Población Desplazada (CTAIPD) o la complicidad de notarios y registradores (Decreto 2007 de 2001 y Decreto 250 de 2005), ventas prohibidas o que no cumplen los requisitos establecidos en la legislación agraria (Ley 160 de 1994), (...). Dichos negocios fueron generalmente celebrados en territorios afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado, o en los que tuvieron lugar diversas violaciones a los derechos humanos.*

En muchos de estos casos, quienes adquirieron la titularidad del bien fueron los mismos despojadores o personas que tenían una estrecha relación con estos. (...)

- *Despojo administrativo (realizado con complicidad o por negligencia de autoridad competente);*
- *Despojo por vía administrativa (utilizando métodos administrativos pero sin consentimiento de autoridades competentes);*
- *Despojo vía judicial.*

¹² BOLÍVAR, Aura Patricia. UPRIMNY, Yepes Rodrigo. SÁNCHEZ, Nelson Camilo. Módulo de Formación Autodirigida. "RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

¹³ CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; PPTP. (2010). *Sistematización de experiencias en restitución de tierras*. Serie Documentos de Trabajo. No. 5; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño y Montes de María*.

b. La segunda modalidad de despojo jurídico se relaciona con la operación distorsionada del mercado de tierras¹⁴, la cual tiene lugar en los procesos de compras masivas de tierras con presunción de legalidad, usando información privilegiada sobre deudas y aprovechando la situación de vulnerabilidad, o el estado de necesidad, de los titulares de derechos que han sido desplazados.

c. Despojo por entidades financieras¹⁵, dentro de esta modalidad se encuentran los embargos y remates de propiedades abandonadas forzosamente por incumplimiento de deudas contraídas con entidades financieras u otros acreedores; monetización del despojo (un tercero pide préstamo respaldado por un predio sobre el que ejerce el dominio material que pertenece a una persona que tuvo que abandonarla forzosamente y luego la entidad bancaria cobra esa deuda al desplazado)."

El despojo que hallamos planteado en esta acción, es un **despojo de tipo jurídico**, en donde el contexto de violencia incidió negativamente en la autonomía de los actores.

10. Las presunciones de despojo: Por el estudio de esa aparente legalidad que encierra el "despojo jurídico" fue que la Ley 1448 en su artículo 77, hubiera incorporado una serie de presunciones que denomina "de derecho en relación con ciertos contratos", "legales en relación con ciertos contratos y ciertos actos administrativos", "del debido proceso en decisiones judiciales" y de "inexistencia de la posesión".

La institución procesal de las "presunciones" ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia, comúnmente aceptadas, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de ese derecho. De este modo, una vez demostrado el supuesto de hecho en que se funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

"Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben." También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "mumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba. En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste."

¹⁴ PNUD. (2011). *Colombia rural. Razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011*. Bogotá: INDH, PNUD.

¹⁵ CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño*.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de "un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad, se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice. (Subrayas fuera de texto).

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es "corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes."¹⁶

11. Los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia, nos encaminan al análisis de los supuestos de hecho de la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución, según el numeral 2 ordinales a) y b) del artículo 77 y ley en cita, que es del siguiente tenor:

"2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-780 de 2007.

consentimiento o de causa lícita: en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alegan causaron el despojo o abandono, o (...) aquello mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.
- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo"

11.1. *El primer presupuesto está constituido por la existencia de un acto jurídico mediante el cual se transfiera un derecho real sobre el inmueble objeto de restitución. Tales se relacionan documentalmente (en virtud de los títulos escriturarios y su registro ante la oficina de instrumentos públicos) de la siguiente forma:*

FOLIO	PREDIO	ADJUDICATARIO	RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN	VENTA 1	VENTA 2
034-22412	La Esperanza	Francisco Córdoba Gómez	Resolución No. 231 de 13/09/88	EP 1410 de 03/04/1997	
034-30363	Nueva Esperanza	Juan de Dios Manga Noble	Resolución No. 332 de 21/02/91	EP 567 de 05/08/1997	
034-21305	El Delirio	Manuel José Cogollo Montes	Resolución No. 1970 de 8/09/88	EP 306 de 30/05/1998	EP 333 de 06/04/1998
034-37633	La Pipiola	José Antonio Durango Corrales	Resolución No. 1118 de 30/05/95	EP 2427 de 26/11/1996	EP 589 de 31/05/1999
034-16030	Los Almendros	Celso Miguel Fajardo Espitia	Resolución No. 1653 de 25/09/86	EP 1379 de 22/09/1999	

11.2. *El segundo, referido a la situación de violencia tanto la general como aquella regional que generó el despojo en los predios objeto de la restitución como en su colindancia, se halla abundantemente decantado con lo referenciado en antelación.*

11.3. *El tercero, orientado a la concentración de tierras objeto de la restitución y producto de la violencia generalizada, se demuestra no sólo con*

los documentos públicos de compraventa que atrás se relacionaron, sino también con el informe de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Social, Línea de Registro y Análisis de Contexto, Grupo de Casos Especiales¹⁷. Estudio de Concentración de Tierras de Macondo, el cual concluye que la sociedad A.A Palacios y Cia S.C.S. había concentrado el dominio de 447 Has 3.868 M². de los predios que inicialmente habían sido adjudicados por el INCORA a los colonos de la región, entre ellos los que hoy son objeto de esta acción (Esperanza, Nueva Esperanza y el Delirio).

Este mismo informe señala al señor Oscar Moisés Mosquera Piedrahíta como el comprador de 196 Has 9.125 M² conformados en su mayor parte por los predios Los Almendros solicitados en restitución.

11.4. Finalmente, *la temporalidad del hecho victimizante*, imprescindible no sólo para el supuesto de hecho de la presunción sino también como requisito procesal para el éxito de la acción, se halla demostrada por cuanto la prueba testimonial y documental nos enseña que el despojo ocurrió entre los años 1996 a 1999 vale decir, dentro de la temporalidad para la aplicación de la Ley 1448 que se inicia el 1º de enero de 1.991 y va hasta la terminación de su vigencia (10 años).

Demostrados los supuestos presuntivos, deberá salir avante su declaración y los efectos propios de la ausencia de consentimiento, que se concretan en la inexistencia del negocio jurídico de compraventa contenidos en las escrituras No. 1410 del 3 de abril de 1997 corrida en la Notaría Primera de Medellín con matrícula inmobiliaria No. 034-22412; No 567 del 5 de agosto de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Apartadó con matrícula inmobiliaria 034-30363; No. 306 del 30 de marzo de 1998 de la Notaría Única del Círculo de Apartadó con matrícula inmobiliaria No.034-21305; No. 2427 del 26 de noviembre de 1996 de la Notaría Octava de Medellín con matrícula inmobiliaria No. 034-37633; No. 1379 del 22 de septiembre de 1999 de la Notaría Tercera de Envigado con matrícula inmobiliaria No. 034-16030. La misma suerte correrá la Escritura Pública No. 628 del 10/02/1998 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín por medio de la cual fue aclarado el acto escriturario No. No. 1410 del 3 de abril de 1997 corrida en la Notaría Primera de Medellín

Como una consecuencia fijada por la misma ley, deberá decretarse la nulidad absoluta de los actos posteriores de transferencia del dominio a saber: escritura No. 333 del 6 de abril de 1998 de la Notaría Única del Círculo de Apartadó con matrícula inmobiliaria No. 034-21305, No. 589 del 31 de marzo

¹⁷ Folios 69 a 77 c.1

de 1999 de la Notaría Octava de Medellín con matrícula inmobiliaria No. 034-37633.

12. La situación jurídica del opositor. Se presentan en esta ocasión como tales el señor Ángel Adriano Palacios Pino, en su carácter de representante legal de la sociedad A.A. PALACIOS S.EN C.S., hoy A. PALACIOS S.A.S. y Oscar Moisés Mosquera Piedrahita, quienes en forma semejante encaran la solicitud restitutoria, formulando contra todas y cada una de sus pretensiones las excepciones referidas con antelación en esta misma providencia.

El proceso especialísimo de restitución de tierras se estructura con base en el principio de contradicción u oposición, en virtud del cual el oponente está facultado para hacer resistencia a las pretensiones del actor, y de procurar obtener mediante ella sentencia que le favorezca. Dentro del concepto genérico de defensa encaja todo acto del demandado expresivo de ese poder jurídico de resistencia u oposición a las aspiraciones del actor condensadas en la demanda.

En armonía con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 están obligados los opositores, para el éxito de su intervención, a probar tres hechos elementales:

1. Que también fueron víctimas de despojo o abandono forzado;
2. Tachar la condición de víctimas que han sido reconocidas en el proceso;
3. Que son titulares de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa.

Para el caso de marras el escrito de oposición presentado, se enfila a desvirtuar la condición de víctimas del grupo reclamante aduciendo que no han presentado *"la prueba sumaria ni de la propiedad, posesión u ocupación de los bienes reclamados ni su reconocimiento como desplazados en proceso judicial ni del despojo"* considerando que *"este proceso debe tramitarse en términos de igualdad probatoria. Es decir, si ellos afirman ser despojados violentamente, y así lo hacen en cada una de las caracterizaciones de los hechos que los afectaron para salir de sus predios deben probar plenamente esa afirmación. Porque no hay prueba sumaria que sustituya ese privilegio procesal ni la Unidad de tierras lo ha aportado"*.

Ya en el numeral 4) de este fallo referíamos que la Ley 1448 de 2011 contiene un conjunto de reglas procesales y probatorias específicas que garantizan el derecho de las víctimas con miras al cumplimiento de su objetivo general que no es otro distinto que la dignificación y el reconocimiento de estas últimas como sujetos de derechos, actores políticos y constructores de paz. De ahí que la misma disposición fije ciertos principios que se constituyen en el faro que

guía la actuación de los funcionarios administrativos y judiciales durante las dos etapas por las que debe transcurrir el proceso: administrativa y judicial.

Uno de tales principios, al cual también hemos hecho referencia con antelación, es el de la *buena fe* que les permite a las víctimas acreditar los daños utilizando cualquier medio probatorio, incluyendo las pruebas sumarias e indiciarias.

Otro es el *enfoque de derechos* encaminado a la protección de los derechos a la verdad, la justicia y reparación; a su participación, a la protección y seguridad; a la atención diferencial; al acceso a la información, etc. Ese enfoque *pro víctima* de la ley es el que la releva de trámites en la búsqueda de información en poder del Estado; la inversión en la carga de la prueba; la gratuidad del proceso; fallos extra y ultra petita con medidas transformadoras; celeridad del proceso; presunciones de derecho y legales; etc.

Así que, a diferencia de lo sostenido por el opositor, en este tipo de procesos no existe la igualdad probatoria entre las partes y la prueba de la propiedad, posesión u ocupación del bien hubiera podido ser demostrada aún con prueba sumaria, sin embargo, la demostración fue plena -mediante título (resoluciones de adjudicación del INCORA) y modo (inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos)- tal y como se hizo constar en el acápite denominado "*Relación jurídica de la víctima con el bien*".

No obstante el propósito del opositor de tachar la calidad de víctima del grupo reclamante, valiéndose de algunas imprecisiones o liviandades en sus versiones y en la existencia del título escriturario de transferencia del dominio de sus parcelas a su favor y al de terceros que fueron sus tradentes, se advierte que el material probatorio allegado por La Unidad y el recogido en la instrucción, relacionado con el contexto, en la forma como aquí se ha consignado, resulta más contundente para generar la convicción de esta Sala en punto a que los reclamantes sí fueron compelidos por el fenómeno de violencia generalizada y regional, a despojarse de sus predios y a desplazarse forzosamente con toda su familia.

Los testimonios de las víctimas son consistentes con el contexto de violencia regional; con los relatos de quienes participaron como victimarios; con las distintas investigaciones periodísticas, sociológicas y las propias de memoria histórica que conllevan a tenerlos como creíbles.

Es tan irrefutable la situación de violencia experimentada en la región que el mismo memorialista lo expresa y reconoce en su alegato según la transcripción que se hizo.

13. Ahora, en relación con el alegato de los opositores referido a haber adquirido la titularidad de los predios reclamados con buena fe exenta de culpa, resulta menester realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 58 de la Constitución protege el derecho a la propiedad y los demás derechos adquiridos "con arreglo a las leyes civiles" y dispone su función ecológica y social. Por tanto, la Constitución solamente protege el derecho a la propiedad en la medida en que su adquisición se haya ajustado a los requerimientos del ordenamiento jurídico y siempre y cuando cumpla la función social y ecológica que por disposición superior está llamada a desempeñar.

Este mismo artículo constitucional reconoce que en caso de conflicto entre el derecho a la propiedad particular y el interés general, éste debe primar y el derecho de propiedad ceder en procura de la satisfacción de aquel. Es decir, de conformidad con la configuración constitucional, el derecho a la propiedad – como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento.

De esta forma, quien adquiere un bien producto de una actividad ilícita como por ejemplo, mediante la violencia originada en el conflicto armado, ese negocio jurídico puede ser declarado inexistente y se aplica la nulidad absoluta de todas las transacciones posteriores para restituirlo a quien lo perdió en forma arbitraria por disposición de la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, esa misma ley ha establecido que un tercero que ha adquirido directa o indirectamente el bien y lo ha incorporado a su patrimonio si actuó con buena fe exenta de culpa, debe ser compensado por la pérdida de su derecho.

La buena fe ha sido especificada como "simple" que exige sólo una conciencia recta y honesta, y, "la buena fe cualificada" o creadora de derecho, que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual obliga a llevar a cabo averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

Así lo tiene establecido nuestra Corte Constitucional cuando dijo en sentencias C-1007 de 2002 y C-740 de 2003:

Restitución de Tierras. Solicitante: Francisco Córdoba y otros
Opositor: A. PALACIOS S.A.S y otro - EXP: 050453121001 2013 00571 00 (08)

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C: arts. 2528 y 2529).

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía..."

"(...) La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio."

Lo acotado resulta suficiente para reseñar que cuando el legislador refiere y la Corte Constitucional interpreta la figura del tercero de buena fe, señalan tal calidad con relación a la forma como adquiere su título, es decir, dicha particularidad se circunscribe a la adquisición de la propiedad, o creación de derechos, que cuando no sean exentos de culpas son *aparentes*.

Para que esa apariencia tenga efectos en el ordenamiento jurídico se requerirá entonces: **(i)** conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño; **(ii)** conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con *prudencia y diligencia* que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y **(iii)** conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.

Acertó el legislador al imponer esta carga probatoria al opositor pues es armónica con el contexto de arbitrariedad en el que se desarrollan los hechos victimizantes y el reconocimiento que debe efectuarse a favor de quien ha obrado con la debida *prudencia y diligencia* en la adquisición del dominio de los bienes afectados.

Evidentemente, en contextos de paz la ley ha establecido en favor de los terceros la presunción de buena fe, basada en el modo común de conducirse los hombres en los negocios de la vida corriente. Por ello quien contrata es natural que trate de cerciorarse debidamente acerca de su extremo negocial, su calidad de propietario o poseedor; de las modalidades del contrato y de la situación en que se encuentre la cosa objeto del mismo, los gravámenes que lo afecten, y demás pormenores que ordinariamente se investigan en esta clase de negocios, o sea, que se exige una prudencia común en el estudio de las condiciones en las cuales se va a realizar la operación.

De ahí la importancia del sistema del registro público, en el cual se lleva la historia pormenorizada de la propiedad inmueble desde sus orígenes, con las mutaciones de que ha sido objeto, así como también de todos los gravámenes que soporta y la naturaleza de ellos, como elemento de consulta y adecuada fuente de información.

Empero, en contextos de conflicto armado como el que nos ha tocado vivir en Colombia, en donde se pueden presentar múltiples factores subyacentes y vinculados al conflicto, esa presunción de buena fe contractual no tiene la relevancia que le da el ordenamiento jurídico en su contexto extremo (de paz), pues muchos opositores podrían alegar su "buena fe" simple y de esta manera quedar desligados del asunto. De ahí que la ley de restitución de tierras entronice varios hechos a los que les da la categoría de presunciones (de derecho y legales) y establezca la inversión de la carga de la prueba para el opositor quien estará obligado a desvirtuarlas y a probar **su buena fe exenta de culpa**.

13.1. Bajo estos parámetros valoremos la posición de la parte opositora:

Tanto la persona jurídica por medio de su representante legal como la natural, conocían la situación de violencia que afectó la región en donde están ubicados los predios que son objeto de esta acción restitutoria, los grupos armados que intervinieron, y quiénes eran sus dirigentes. Esa notoriedad del hecho, cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, se hace latente cuando expresan en sus respectivos memoriales: (folios 663 y 829 C.4.)

"De manera que, los negocios de ganado o de inversión de cualquier naturaleza en la región, o bien no estaban afincados en las condiciones de seguridad de la región sino todo lo contrario, las personas sabían que la violencia o presencia de grupos armados era permanente, independientemente de las pates contractuales vinculadas en cualquier negociación. O bien esa violencia era un presupuesto dado por hecho. Es

decir, un negocio se planteaba y desarrollaba incluyendo en él cualquier riesgo generado por las violencia”

Este es un reconocimiento *explicito* de la existencia de irregularidades en el mercado inmobiliario regional ocasionadas por violaciones a derechos humanos que exigía de su condición de compradores la mayor *“prudencia y diligencia”* tendiente a descubrir el verdadero origen de los predios.

No puede alegarse –como lo pretenden los libelistas- que la alteración del orden público por la presencia continua de guerrilla, paramilitares y ejército, legitimen la disminución patrimonial de la víctima y la correlativa ventaja para el tercero que adquiere el bien salvo que éste tenga también la misma condición o sea sujeto de especial protección constitucional; por el contrario, esa alteración del orden público regional exige de todos y cada uno de los miembros de la comunidad, una mayor prudencia, decoro y rectitud en sus negocios jurídicos privados, al verse avocados a disminuir o evitar la permanencia de esa anormalidad.

La Ley 1448 de 2011, a esa alteración del orden público, le asigna una grave consecuencia y es la de tener por ausente el consentimiento del acto jurídico de transferencia celebrado por la víctima de la violencia inherente al conflicto armado interno al disponer en su artículo 77 que tal acto es *inexistente*, y señalar como *nulos* aquellos posteriores que se desprendan del mismo.

Bien entonces se puede decir que lo que sanciona esta ley es la *explotación indebida de los estados de necesidad ajena*, entendida como el aprovechamiento de aquella situación en la que se encuentra una persona al verse constreñida a proteger un derecho, propio o ajeno, de un peligro actual o inminente.

Cuando el colono con motivo del conflicto armado interno, se ve obligado a desplazarse como único medio para salvaguardar su propia vida y la de su familia y al mismo tiempo, o años después, resuelve vender; su consentimiento o voluntad se encuentra alterado, no tiene la libertad negocial y frente a ello no puede admitirse como excusa que el opositor alegue simplemente que *“estos vendedores buscaron al comprador Adriano Palacios Pino ofreciendo sus tierras porque en ese momento había una oferta mayor que la demanda de tierras. El señor Ángel Adriano Pino tuvo que rechazar en muchas oportunidades ofertas de tierras, que insistentemente otro vendedores querían que les comprara.... El precio pagado fue el justo precio no hay daño alguno que hayan sufrido los vendedores”* (folio 664-665 c.4.), argumento justificativo que repite el señor Oscar Mosquera Piedrahita (folio 831 c.4.).

Lo que ha debido probar el opositor no es el cuidado ordinario, normal que se utilice en el giro de los negocios sino la *suma diligencia* en su conducta; de un comportamiento encaminado a agotar todo medio necesario e indispensable para comprobar y tener la certeza que el negocio jurídico que estaba celebrando no sería calificado de ineficaz en virtud del cuadro de violencia y despojo que declaró conocer en este asunto.

13.2. La sistematicidad de las violaciones en Colombia, obliga a la justicia transicional a identificar patrones de criminalidad y de victimización donde el despojo se vería esclarecido como una expresión asociada a otras conductas punibles y a intereses que van más allá del control territorial o de las estrategias militares.

Según el argumento de oposición "...no hay un solo proceso, ni una sola decisión judicial en firme que vincule al señor Adriano Palacios Pino con situaciones criminales de desplazamiento o despojo de la tierra, violación de derechos humanos, concierto para delinquir o desaparición forzada como en efecto no se hallará, todas esas parrafadas escritas son francamente una vergüenza institucional y una pérdida de tiempo para los defensores de tener que leer tantas barbaridades que más bien sirven para el guión de una comedia de Mel Brooks sobre el Holocausto que para una demanda judicial..." (folio 649 c.1.) y en el mismo sentido alega el señor Oscar Mosquera Piedrahita; sin embargo obra en las plenarias certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación cuyo tenor es el siguiente:

"El señor Adriano Palacios Pino se encuentra vinculado a la investigación por presuntos delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Desplazamiento Forzado Agravado, Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo, entre otros, por hechos sucedidos en varios predios del municipio de Turbo, con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y actualmente privado de la libertad en la Penitenciaría La Modelo de la ciudad de Bogotá... (folio 961 c.4)el señor Oscar Mosquera Piedrahita se encuentra investigado por el presunto delito de Concierto para Delinquir en la investigación previa por hechos sucedidos en el Urabá Antioqueño (folio 962 c.4).

Tal certificación que, sumada a las declaraciones de paramilitares que obran como prueba del contexto de violencia y despojo anexadas por la parte demandante, deja sin fundamento el argumento exceptivo de los opositores erigido sobre la ausencia de un señalamiento investigativo de carácter penal en tal sentido.

13.3. Las premisas de hecho que dan sustento en este caso concreto a las presunciones de despojo como la concentración de la propiedad de la tierra y la ganadería extensiva, activan el *principio denominado de sospecha*.

Está demostrado que los opositores compraron en un mismo momento varios predios afectados por contextos de violencia asociados al conflicto armado en sentido amplio, motivo por el cual no pueden ser beneficiarios de una compensación monetaria a cargo del Estado por dos razones: **(1)** demuestran actividades o comportamientos repetidos a pesar del contexto con lo cual puede sospecharse del aprovechamiento masivo de la situación de violencia, **(2)** el carácter repetido y el esquema de compras da lugar a la posibilidad de una planeación que otorga a sus comportamientos un atributo de patrón de sistematicidad.

13.4 La propiedad de los predios aquí reclamados se origina en las adjudicaciones realizadas por el INCORA en los años de 1988, 1991 y 1995 en desarrollo de los principios generales de acceso a la propiedad agraria a la cual se encuentra obligado el Estado en beneficio de los trabajadores del campo con el fin de mejorar su ingreso a la calidad de vida y promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa, y el bienestar de tan importante núcleo de nuestra sociedad.

De ahí que por medio de la Ley 160 de 1994 nuestro legislador estableciera unas determinadas condiciones que limitan el libre ejercicio de la transferencia del dominio de estos predios adjudicados hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela y siempre y cuando ese derecho, su posesión o tenencia sea para otros campesinos de escasos recursos sin tierra o a minifundistas. En tales casos el adjudicatario original deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar el predio.

Tiene el Instituto tres (3) meses para responder la solicitud que le haga el parcelero en tal sentido, contados a partir de la recepción de la solicitud, y en consecuencia dar o no la autorización, transcurridos los cuales sin que responda, se entenderá que consiente la petición del adjudicatario.

La violación a tal limitación hace absolutamente nulos los actos o contratos celebrados y no podrán los notarios o registradores otorgar o inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del INCORA o la prueba de que su petición no se respondió dentro de los tres meses siguientes (silencio administrativo positivo), o de que se dio al INCORA el derecho de opción de compra.

Las compras realizadas por quienes ostentan la condición de opositores en este asunto están en contravención a la limitación impuesta por la Ley 160 de 1994 pues se realizaron en los años de 1996, 1997, 1998 y 1999; vale decir, dentro

de los quince (15) años de prohibición sin que se hubiese protocolizado la prueba de la petición de autorización del INCORA para el ejercicio de su derecho de opción de compra, contravención que hace absolutamente ilegítima la adquisición y que demuestra una vez más, la imprudencia y la falta de cuidado en su actuar ya que, bastaba el simple análisis de los títulos escriturarios de los beneficiarios con la adjudicación y compararlos con lo señalado en la ley para concluir que, dichas transferencias se hallaban afectadas de nulidad.

Por tales razones no proceden las excepciones de mérito propuestas así como tampoco el beneficio de la compensación.

14. Acto seguido pasamos al análisis de la viabilidad de la restitución jurídica y material de los predios de las víctimas, pues desde el inicio de la presente acción, se advierte la confluencia de varios elementos que han sido denominados por la parte actora como verdaderas "afectaciones" y son en su orden: **a)** ubicación de los predios en Zona de Reserva Forestal protectora del Rio León; **b)** ubicación de los bienes en zona de Territorio Colectivo de los ríos La Larga y Tumaradó; **c)** contrato de concesión minera y **d)** zona Open Round 2010.

Todas ellas conllevan a que se configure una tensión entre intereses o principios constitucionalmente protegidos: de una parte está el interés colectivo representado en el aprovechamiento del medio ambiente, así como los derechos asociados a una adecuada conservación del mismo, entre los que encontramos los principios de precaución, prevención y conservación de zonas de reserva forestal. La nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible; también ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar; asimismo, que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental y prevalente para la existencia de la humanidad y que no puede desligarse del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así, habrá que insistir en que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

De otra parte, encontramos la protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento en donde emerge con especial vigor el derecho a la reparación integral y a medidas reguladas por el derecho internacional en cuanto a su alcance, naturaleza, y modalidades, que no pueden ser

desconocidos y deben ser acatados por los Estados obligados. El derecho a la reparación es un derecho complejo, en cuanto tiene una íntima conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y la justicia de manera que no es posible garantizar aquel sin la presencia de estas últimas; y es integral, mirado no sólo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas. Las obligaciones de reparación entonces incluyen en principio y de manera también preferente la restitución plena que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida esta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales en donde se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas.

Queda claro entonces que en materia de protección de los desplazados frente a la propiedad inmueble, toda declaración judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, debe ir acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivo el registro de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de su tenencia.

Y frente a la existencia de unos títulos de dominio otorgados por el INCORA, debe decirse que son las razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, las que avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo.

Esa tensión –según criterio de esta Sala- puede decidirse haciendo posible la coexistencia de los derechos o intereses que se encuentran afectados y enfrentados en tanto las expectativas generadas se respeten al punto que el fin constitucional sobre el que se sostiene la decisión adoptada, sea plenamente legítimo.

La situación de conflicto que se encuentra latente y emerge en este asunto es la consecuencia de un errático proceder del Estado en la protección de las zonas de conservación, reservas forestales y territorio étnico que ha pasado de la promulgación de una normatividad tendiente a la protección del medio ambiente con la creación de las zonas de reserva forestal que no admiten adjudicación de baldíos y/o explotación minera en dicho territorio, para proceder en aras del desarrollo de la colonización y del ámbito rural, a entregar títulos de adjudicación del dominio de los baldíos en dichas zonas, para, más adelante, instaurar en el mismo lugar un territorio colectivo e insistir ahora

(como lo hace la Corporación Autónoma y Regional) en la prohibición de la restitución por afectar la reserva.

En tal virtud creemos, con una mirada desde los derechos colectivos de estas víctimas, que la restitución puede ser procedente si ella obedece y está en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer sus valores naturales asociados y en tal sentido, el desarrollo de actividades privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad, mediante precisos planes de manejo ambiental bajo características de uso y dentro de los parámetros de la economía campesina lo cual permite construir la ruta para sortear el impedimento principal en la restitución de estas áreas de protección ambiental.

No se encuentra la afectación al territorio colectivo que preocupa a la Unidad de Tierras en este asunto ya que de conformidad con la ley 70 de 1993 en su artículo sexto literal e. y el numeral 5 del artículo 19 del decreto 1745 de 1995 los predios de propiedad privada que existieren hasta el momento en que se otorgue el título colectivo y que hubiesen sido el resultado de la aplicación de la política contenida en las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994 quedan excluidos de tal adjudicación. Teniendo en cuenta que la resolución número 2805 del 2000 por la cual el INCORA constituye el título del territorio colectivo de La Larga y Tumaradó fue proferida mucho después de la adjudicación de baldíos (actos administrativos debidamente registrados en las oficinas de instrumentos públicos) los cuales fueron otorgados entre los años 1986, 1988, 1991, 1995, vale decir, con antelación; circunstancia por la cual y en concordancia con las normas acabadas de citar, tales propiedades privadas quedan excluidas de la adjudicación territorial.

En este sentido, merece atención el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

*"Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad. Y eso sucede en particular con el concepto de que la colonización puede ser predatoria, puesto que, por las razones empíricas y normativas señaladas anteriormente, estos procesos son inaceptables ya que se efectúan en contradicción con los principios ecológicos establecidos por la Constitución. Hoy en Colombia no es legítima una colonización incompatible con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible."*¹⁸

¹⁸ Sentencia C-058 de 1994. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento Jurídico No 4.3. citada en la Sentencia C- 128 de 1996 MP. Alejandro Martínez Caballero

Sin embargo, frente a dicho análisis emerge una situación insalvable que incide definitiva y profundamente en el resultado de este proceso y es que militan en las plenarios constancias expedidas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -"Corpourabá" (folios 167, 167 vto y 196 del C.5) según las cuales:

"El inmueble denominado Nueva Esperanza se localiza en un área que por sus condiciones geomorfológicas **posee amenaza alta por inundación**".

"El inmueble denominado Los Almendros se localiza en un área que por sus condiciones geomorfológicas **posee amenaza alta por inundación**."

"El inmueble denominado La Esperanza se localiza en un área que por sus condiciones geomorfológicas **posee amenaza alta por inundación**"

"El inmueble denominado El Delirio se localiza en un área que por sus condiciones geomorfológicas **posee amenaza alta por inundación**"

"El inmueble denominado La Pipiola se localiza en un área que por sus condiciones geomorfológicas **posee amenaza alta por inundación**" (resalto intencional)

A su vez la Secretaría de Planeación del Municipio de Turbo (Antioquia) informa que los predios Los Almendros, La Esperanza, Nueva Esperanza, El delirio y La Pipiola, "de conformidad con el Acuerdo 015 del 2000, modificado por el Acuerdo 022 del 2012 Plan de Ordenamiento Territorial- POT se clasifican como **suelos de amenazas por inundación alta**." (folios 235 y 238 c.5.)

Claramente el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 dispone que en aquellos casos en que la restitución del bien sea imposible "por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia"; deberá otorgarse al solicitante compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se le entregará un bien de similares características al despojado. En forma idéntica el artículo 72 ibídem señala que "En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado..."

Ante tal circunstancia la compensación a las víctimas se impone y la restitución material de los predios se convierte en una medida simbólica para éstas, no así para el Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Regional de Urabá y el Municipio de Turbo, quienes deberán hacer presencia junto con el Ministerio Público en dicha entrega para que de inmediato procedan al cumplimiento de sus funciones propias relacionadas con la reserva forestal.

Debe advertirse que como el solicitante José Antonio Durango Corrales falleció durante el curso de la presente acción según prueba que obra en las plenarios (fl. 201 C. 5) por lo tanto la compensación se efectuará a favor de su sucesión ilíquida y de quien la represente.

Evidentemente, no puede esta Sala permitir que terrenos vitales en la preservación de las distintas especies de fauna y flora, que han sido afectados por los opositores con la implementación de ganaderías extensivas, sigan ejerciéndose con el silencio cómplice de la administración pública, pues ello equivaldría a desconocer abiertamente los principios básicos en que se funda el pesado cúmulo de normas constitucionales que sostienen una parte importante del Estado Social de Derecho.

Tal protección efectiva implica entonces, que quienes han explotado indiscriminada y prolongadamente las zonas ecológicamente reservadas para la conservación de bosques, deban ser compelidos a la cancelación definitiva de sus actividades agropecuarias por la orden restitutoria que aquí se trata, destinada a hacer prevalecer el interés general involucrado en las normas que han delimitado la reserva, pues no puede contrariarse de manera alguna el claro propósito ecológico descrito, relajadamente burlado en años anteriores, mientras se cuente con las herramientas legales para la eficacia de los mandatos de orden superior y la observancia de las normas supraconstitucionales.

No le cabe duda alguna a este Sala que la vulneración de los derechos de las víctimas en este asunto es la consecuencia de un negligente control del Ministerio del Medio Ambiente y la correspondiente Corporación en la preservación de zonas de especial protección ambiental que se suma a la ausencia de protección efectiva de parte de su población por el mismo Estado, y a decisiones que van en contravía del objetivo constitucional de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales con el fin de mejorar el ingreso a la calidad de vida de la población campesina.

Por ello deberá ordenarse a las entidades Corpourabá, Ministerio De Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Alcaldía Municipal de Turbo (Antioquia) que tomen las medidas procedentes y pertinentes para asegurar que en los terrenos que se restituyen y que son objeto de esta acción, se dé cumplida y oportuna aplicación a todas y cada una de las disposiciones legales vigentes sobre medio ambiente y recursos naturales.

Como no puede permitirse que los opositores –una vez entregados los bienes– persistan en actividades que atenten contra la reserva, lo mismo que por

terceros, se debe ordenar a las autoridades ambientales antes reseñadas, que deberán hacer acto de presencia por intermedio de sus representantes o del funcionario en que deleguen esta función, para que coordinen con la Policía Nacional para que se disponga de un cuerpo especial destinado a la vigilancia y control de esta parte de la reserva, teniendo en cuenta que las mismas, no disponen de la infraestructura operativa y policial para su manejo y control.

No se impone obligación alguna a Codechocó, pues expresamente ella certifica que carece de competencia funcional en los terrenos a restituir (folio 149 c. 1)

15. Sobre el enfoque diferencial: Las mujeres tradicional y consuetudinariamente, en especial dentro del ámbito rural, se ven afectadas en el disfrute de sus derechos humanos. Aún en estas calendas, se encuentran social y económicamente desfavorecidas y discriminadas de hecho en el ejercicio de sus derechos al acceso, control y distribución de la tierra y de otros bienes, que si bien es cierto no tiene el acento de varios lustros atrás, sigue persistente en reglas, normas y costumbres insertas en nuestra sociedad.

A este respecto nuestro ordenamiento jurídico interno :art. 13, 43 C.N., Ley 74 de 1968, Ley 16 de 1972, Ley 22 de 1981, Ley 35 de 1986, Ley 26 de 1987, Ley 731 de 2001, Ley 1009 de 2006, Ley 1257 de 2008; la jurisprudencia constitucional, y especialmente los estándares internacionales :arts. 1 a 15 de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer entrada en vigor para Colombia en virtud de la Ley 51 de 1981-; Preámbulo y arts. 1 a 9 de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o "*Convención de Belem do Para*" entrada en vigor en Colombia en virtud de la Ley 248 de 1995; informe sobre "Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Comité de Derechos Humanos de la ONU "*Observación General No. 28*" en donde se aportan los elementos de interpretación del artículo 13 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en donde se pone de presente que "*la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas*" agregando que "*la mujer está en situación particularmente vulnerable en tiempos de conflicto armado interno o internacional. Los Estados Partes deberán informar al Comité de todas las medidas adoptadas en situaciones de esa índole para proteger a la mujer de la violación, el secuestro u otras formas de violencia basada en el género*"; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Observación General No. 16, artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 11 de agosto de 2005 sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos,

sociales y culturales, etc., nos aprovisionan de un importante arsenal de normas, principios y reglas destinadas a lograr un efecto transformador en el acto de restituir la tierra.

El artículo 13 de la Ley 1448 tantas veces citada, explícitamente se refiere a esos sectores de la población, ofreciéndoles especiales medidas de protección y reparación integral. En desarrollo del mismo el parágrafo 4º del artículo 91 prevé que *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por la ley"*.

En consecuencia, esta Sala ordenará que la compensación ante la imposibilidad de la restitución de los predios solicitados, en aquellos eventos en donde no aparezcan como titulares de dominio la cónyuge o compañera del titular masculino al momento del despojo, se extienda también a todas y cada una de ellas.

15.1. Especial es la situación que presenta el solicitante Francisco Córdoba Gómez que al momento del despojo convivía con dos compañeras permanentes: Albalina Quejada Cabrera y María Felisa Palacio, en forma permanente y procreando con la primera seis (6) hijos y con la otra seis (6), convivencia que se prolongó por más de cincuenta y ocho años (58) compartiendo el mismo techo, lecho y mesa en el predio "La Esperanza" objeto de restitución, tal y como consta en su declaración extrajuicio (folio 1012 c.4).

Nuestra legislación interna -Ley 54 de 1990- como una respuesta a la existencia de un hecho social se encargó de la figura de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como: *"la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"* y la presume cuando esa comunidad ha subsistido por un lapso mayor a dos años.

El propósito de esta norma es *"evitar la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho"* (Corte Constitucional. Sentencia C-239 de 1994).

De esta manera encontramos que nuestras normas civiles contemplan la constitución de la sociedad conyugal, por el mero hecho del matrimonio (art. 1774), la que tiene el carácter de sociedad de ganancias a título universal mientras que la Ley 54 de 1990, contempla la sociedad patrimonial entre

compañeros permanentes, si se reúnen los elementos que configuran el supuesto material de la unión material de hecho.

El legislador buscaba con la promulgación de dicha ley reconocer un hecho innegable que se presentaba dentro de nuestra sociedad colombiana que no era otro que la existencia de una familia diferente a la prevista por nuestras normas civiles (legítima) que requería urgentemente de una protección en sus derechos y bienestar.

En memorable sentencia nuestra Corte Constitucional equiparando el matrimonio y la unión permanente entró en defensa del derecho a la igualdad de la siguiente manera:

"Matrimonio y Unión Marital de hecho. Prohibición constitucional de adoptar medidas que consagren regímenes discriminatorios en razón del tipo de vínculo familiar.

Esta Corporación, desde sus primeros pronunciamientos, ha indicado de manera reiterada que la discriminación que viola el derecho a la igualdad se produce en aquellos eventos en los que existe una diferencia de trato que no encuentra ningún fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable. En esa dirección, la prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida.

Específicamente, la Corte ha sostenido que, de acuerdo a los artículos 5 y 42 de la Constitución, la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 superior, que prescribe: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)" [Subrayas fuera de texto].

Como consecuencia del anterior planteamiento, se ha señalado que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él. En el mismo sentido, en la Sentencia T-326 de 1993 esta Corporación señaló: "Si la Constitución equiparó los derechos de la familia, sin parar mientes (sic) en su origen, y reconoció también los mismos derechos a los hijos 'habidos en el matrimonio o fuera de él', no puede la ley, ni mucho menos la Administración, mantener o favorecer diferencias que consagren regímenes discriminatorios, porque ello significa el quebrantamiento ostensible de la Carta al amparo de criterios éticos e históricos perfectamente superados e injustos."

Sobre este mismo aspecto, en otra ocasión esta Corte indico que "El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las

discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual. Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas”.

Sin embargo, como se indicó antes (supra 7.3) la protección del derecho a la igualdad entendido como no discriminación, en estos casos no puede entenderse como la existencia de una equiparación entre el matrimonio y la unión marital de hecho, puesto que, como lo ha explicado la Corte en varias ocasiones, “sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre.” Por todo lo anterior, el juicio de igualdad deberá tener en cuenta las particularidades de la norma o situación fáctica sometida a consideración, a fin de constatar si existe discriminación entre cónyuges y compañeros permanentes, pero sin soslayar las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho”¹⁹

Siguiendo ese mismo cauce de respeto hacia la familia natural conformada por el solicitante y sus dos compañeras permanentes y sus hijos comunes, al derecho a recibir un trato igualitario robustecido por la prohibición de discriminación y los derechos reconocidos a la mujer en estado de desplazamiento por las normas internacionales en referencia, todo lo anterior aplicado al principio pro víctima que reclama la aplicación de la Ley 1448 de 2011, es por lo que esta Sala decide que la compensación a decretar en favor del solicitante Francisco Córdoba Gómez, se extienda a sus dos compañeras al momento del despojo.

16. De otro lado, aplicando la integralidad a la que aspira la reparación de las víctimas, y las directrices trazadas en las sentencia T-821/07 y T-025/08, la Sala ordenará la inscripción tanto de los solicitantes como de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, en el Registro Único de Víctimas, en caso de no estar inscritos; también su inclusión en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada, acorde con el Decreto 4800 de 2011 y normas concordantes.

17. Por último, el Estado se encuentra obligado a adoptar “*las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente*” (art. 72 Ley 1448 de 2011)

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1035 de 2008 M.P: Jaime Córdoba Triviño.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de la propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso; las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles y la de **cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución**, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias, de conformidad con lo debatido en el proceso.

En relación con el gravamen de hipoteca a favor de Granbanco S.A. Bancafé (hoy Davivienda) debe decirse que los efectos de la nulidad decretada por el Juez de Restitución de Tierras, no se limitan o reducen solo a los contratantes, sino que llegan a alcanzar también a terceros que derivan su derecho (como en el caso presente) de la persona que adquirió la cosa en virtud del contrato nulo o rescindido. Anulado el contrato de compraventa por resolución judicial ejecutoriada, por aplicación de las presunciones contenidas en la Ley 1448 en su artículo 77, sus efectos se producen retroactivamente y se reputa que el contrato no ha existido nunca, que no ha habido adquisición de dominio por el adquirente, y que el dominio no ha salido del poder del tradente.

Por tal circunstancia si el inmueble ha sido gravado con hipoteca o con cualquier otro derecho real deberá cancelarse el gravamen por haber sido constituidos por quien no era dueño de la cosa. De ahí que el artículo 2441 de la obra en cita, contenido en el título de la Hipoteca, diga: *"El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese"*.

Como la citada entidad bancaria no formuló oposición ni argumentó haber actuado de buena fe exenta de culpa para efectos de compensación legal, este Despacho no entra a efectuar pronunciamiento alguno al respecto, limitándose a ordenar la cancelación de la inscripción del gravamen.

En cuanto al gravamen hipotecario otorgado por la víctima Celso Miguel Fajardo Espitia mediante escritura No. 118 del 7 de abril de 1988 de la Notaría Única de Chigorodó a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (hoy Banco Agrario), por ser una deuda crediticia del sector financiero existente al momento de los hechos victimizantes, ella deberá someterse a lo previsto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los Decretos 4800 y 4829 de 2011 y el Acuerdo 009 de 2013 del Consejo Directivo de la Unidad De Restitución De Tierras Despojadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por **A. PALACIOS S. A. S y OSCAR MOISÉS MOSQUERA PIEDRAHITA**, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: DECLARAR la **INEXISTENCIA** de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos notariales que se relacionan a continuación, por ausencia de consentimiento o causa lícita de quien allí funge como vendedor; al encontrarse probados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el numeral 2, literales a) y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

- a) Del contrato de compraventa mediante el cual el señor Francisco Córdoba Gómez vende a la sociedad Camacho y Cia S.C.A, la parcela denominada La Esperanza ubicada en el corregimiento de Macondo, del municipio de Turbo (Antioquia) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 034-22412; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 1410 del 03/04/1997 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Medellín (Antioquia). La misma suerte correrá la aclaración efectuada al anterior acto escriturario, contenida en la Escritura Pública No. 628 del 10/02//1998 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Medellín.
- b) Del contrato de compraventa mediante el cual el señor Juan de Dios Manga Noble vende a la sociedad Camacho y Cia S.C.A, la parcela denominada Nueva Esperanza ubicada en la vereda El Cuchillo, corregimiento de Macondo, del municipio de Turbo (Antioquia) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 034-30363; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 567 del 05/08/1997 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Apartadó (Antioquia).
- c) Del contrato de compraventa mediante el cual el señor Manuel José Cogollo Montes vende a Felipe Rafael Peniche Araújo, la parcela denominada El Delirio ubicada en corregimiento de Macondo, del municipio de Turbo (Antioquia) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 034-21305; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública

No. 306 del 30/05/1998 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Apartadó (Antioquia).

- d) Del contrato de compraventa mediante el cual el señor José Antonio Durango Corrales vende a la sociedad Gómez Estrada y Cia S. en C, la parcela denominada La Pipiola ubicada en la vereda Bella Rosa, corregimiento de Macondo, del municipio de Turbo (Antioquia) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 034-37633; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 2427 del 26/11/1996 de la Notaría Octava del Circulo Notarial de Medellín (Antioquia).
- e) Del contrato de compraventa mediante el cual el señor Celso Miguel Fajardo Espitia vende a Oscar Moisés Mosquera Piedrahíta, la parcela denominada Los Almendros ubicada en corregimiento de Macondo, del municipio de Turbo (Antioquia) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 034-16030; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 1379 del 22/09/1999 de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Envigado (Antioquia).

Oficiese a la Notaría Única del Circulo Notarial de Apartadó (Antioquia), Notarías Primera y Octava del Circulo Notarial de Medellín (Antioquia), y Notaría Tercera del Circulo Notarial de Envigado (Antioquia) para que inserten la nota marginal de lo aquí dispuesto, en las mencionadas escrituras.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia)**, la cancelación de las inscripciones de los anteriores actos de transferencia del derecho real, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **Oficiese** lo correspondiente.

CUARTO: DECLARAR la **NULIDAD ABSOLUTA** de los siguientes negocios jurídicos:

- a) Del contrato de compraventa mediante el cual el señor Felipe Rafael Peniche Araujo vende a la sociedad Camacho y Cia S.C.A, la parcela denominada El Delirio ubicada en corregimiento de Macondo, del municipio de Turbo (Antioquia) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 034-21305; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 333 del 06/04/1998 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Apartadó (Antioquia).
- b) Del contrato de compraventa mediante el cual la sociedad Gómez Estrada y Cia S. en C. vende a la sociedad A.A Palacios y Cia S. en C. S. la parcela denominada La Pipiola ubicada en la vereda Bella Rosa,

corregimiento de Macondo, del municipio de Turbo (Antioquia) identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 034-37633; el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 589 del 31/03/1999 de la Notaría Octava del Circulo Notarial de Medellín (Antioquia).

Oficiese a la Notaría Notaría Única del Circulo Notarial de Apartadó (Antioquia) y Notaría Octava del Circulo Notarial de Medellín (Antioquia) para que inserten la nota marginal de lo aquí dispuesto, en las mencionadas escrituras.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia)**, la cancelación de la inscripción de los anteriores actos de transferencia del derecho real, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **Oficiese** lo correspondiente.

SEXTO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los solicitantes. No obstante ante la imposibilidad de la restitución jurídica y material de los predios objeto de esta solicitud por las razones aquí expuestas, la restitución material será simbólica para las víctimas, no así para la Corporación Autónoma Regional –Corpourabá-, el Ministerio De Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Alcaldía Municipal de Turbo (Antioquia) y el Ministerio Público -que deberán hacer acto de presencia en la diligencia correspondiente por medio de sus representantes legales o del funcionario en quien deleguen esta concreta función- para que a partir de ese mismo momento asuman las obligaciones que les corresponda en defensa del derecho del medio ambiente y de los recursos naturales renovables por tratarse de terrenos inmersos en zona de reserva forestal. La entrega corresponde a los siguientes predios, así individualizados y determinados:

a) Predio La Esperanza a Francisco Córdoba Gómez, Albalina Quejada Cabrera y María Felisa Palacio, identificados con las cédulas de ciudadanía números 4.795.080, 26.264.241 y 26.264.239 respectivamente.

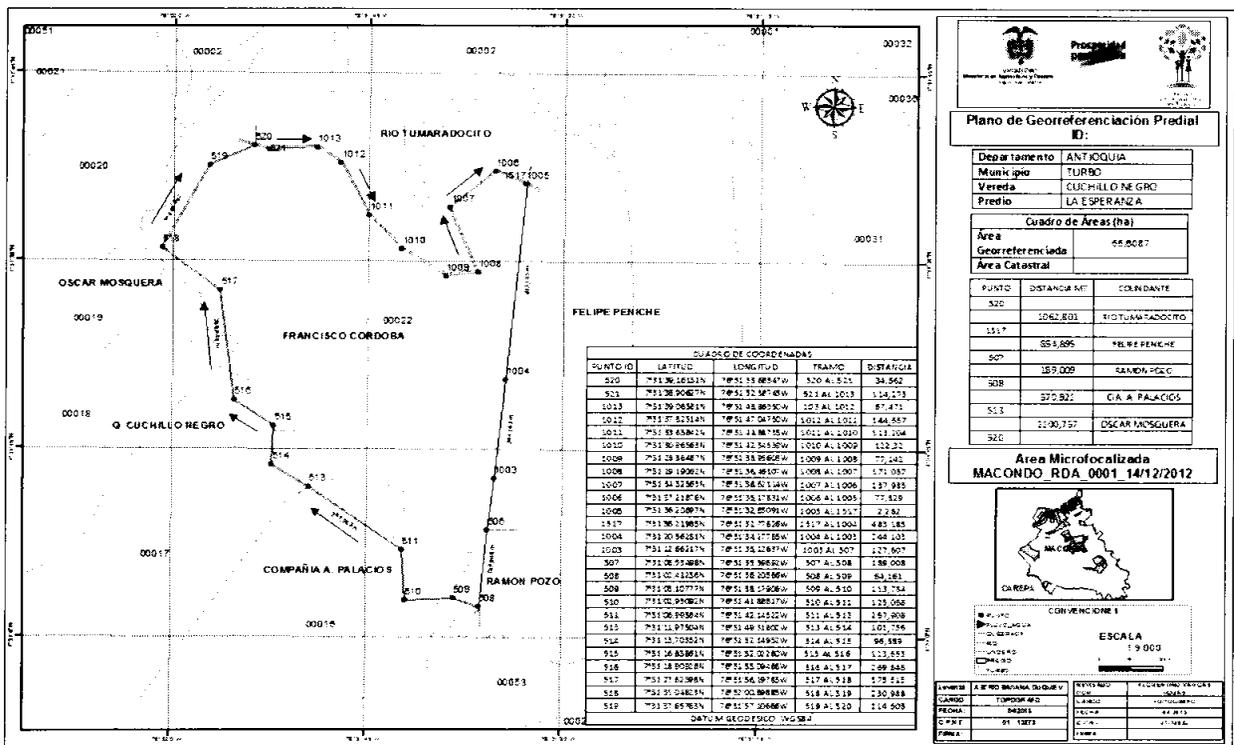
El predio se identifica así:

PREDIO La Esperanza		
Departamento	ANTIOQUIA	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No. 520 en línea quebrada en dirección este siguiendo el curso del río Tumaradocito hasta el punto 1517 en una distancia de 1074,96 m con el predio La Gota propiedad del señor Claudio José Peniche Araujo (al otro lado del río)
Municipio	Turbo	
Vereda	Cuchillo Negro	
Corregimiento	Macondo	
Oficina de Registro	Turbo (COR)	
Matricula Inmobiliaria	034-22412	
Código Catastral	837200300000070002	

	2000000000	SUR: Partimos del punto No 1517 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 508 en una distancia de 1059,19 m con el predio de Sociedad A Palacios y Cia SCA. ORIENTE: Partimos del punto No. 508 en línea quebrada en dirección sureste siguiendo el curso de la quebrada Cuchillo Negro, hasta el punto 520 en una distancia de 1692,13 m.
Área Catastral	57Ha, 3800 m2	
Área Reclamada	55 Ha, 6087 m2	
Solicitante	Francisco Córdoba Gómez	

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	507	692795,11	1324204,08	7° 31' 8,535" N			76° 51' 35,597" W		
	508	692775,22	1324015,90	7° 31' 2,413" N			76° 51' 36,206" W		
	509	692714,79	1324037,67	7° 31' 3,108" N			76° 51' 38,179" W		
	511	692593,82	1324157,96	7° 31' 6,994" N			76° 51' 42,145" W		
	513	692374,64	1324312,56	7° 31' 11,975" N			76° 51' 49,318" W		
	514	692288,07	1324366,28	7° 31' 13,704" N			76° 51' 52,149" W		
	515	692292,57	1324462,67	7° 31' 16,839" N			76° 51' 52,023" W		
	516	692198,68	1324526,96	7° 31' 18,909" N			76° 51' 55,095" W		
	517	692166,54	1324795,20	7° 31' 27,624" N			76° 51' 56,198" W		
	518	692029,06	1324901,40	7° 31' 31,048" N			76° 52' 0,699" W		
	519	692140,61	1325103,97	7° 31' 37,658" N			76° 51' 57,107" W		
	520	692245,92	1325149,55	7° 31' 39,161" N			76° 51' 53,685" W		
	521	692279,57	1325141,49	7° 31' 38,906" N			76° 51' 52,587" W		
	1003	692810,36	1324330,92	7° 31' 12,662" N			76° 51' 35,126" W		
	1004	692837,95	1324573,75	7° 31' 20,563" N			76° 51' 34,278" W		
	1005	692884,80	1325054,61	7° 31' 36,207" N			76° 51' 32,851" W		
	1006	692813,57	1325086,19	7° 31' 37,219" N			76° 51' 35,178" W		
	1007	692707,33	1324997,88	7° 31' 34,326" N			76° 51' 38,621" W		
	1008	692772,62	1324839,53	7° 31' 29,191" N			76° 51' 36,461" W		
	1009	692695,98	1324830,00	7° 31' 28,865" N			76° 51' 38,956" W		
	1010	692592,37	1324895,27	7° 31' 30,966" N			76° 51' 42,345" W		
	1011	692514,87	1324977,97	7° 31' 33,638" N			76° 51' 44,887" W		
	1012	692449,39	1325107,16	7° 31' 37,825" N			76° 51' 47,047" W		
1013	692393,90	1325145,67	7° 31' 39,066" N			76° 51' 48,863" W			
1516	692778,15	1324010,27	7° 31' 2,230" N			76° 51' 36,109" W			
1517	692887,04	1325055,00	7° 31' 36,220" N			76° 51' 32,778" W			
3049	692277,04	1324443,36	7° 31' 16,207" N			76° 51' 52,525" W			
3054	692359,19	1324302,13	7° 31' 11,633" N			76° 51' 49,819" W			

Restitución de Tierras. Solicitante: Francisco Córdoba y otros
Opositor: A. PALACIOS S.A.S y otro - EXP: 050453121001 2013 00571 00 (08)



b) Predio Nueva Esperanza a Juan de Dios Manga Noble identificado con la cédula de ciudadanía número 774.785 y María Trinidad Cogollo.

El predio se identifica así:

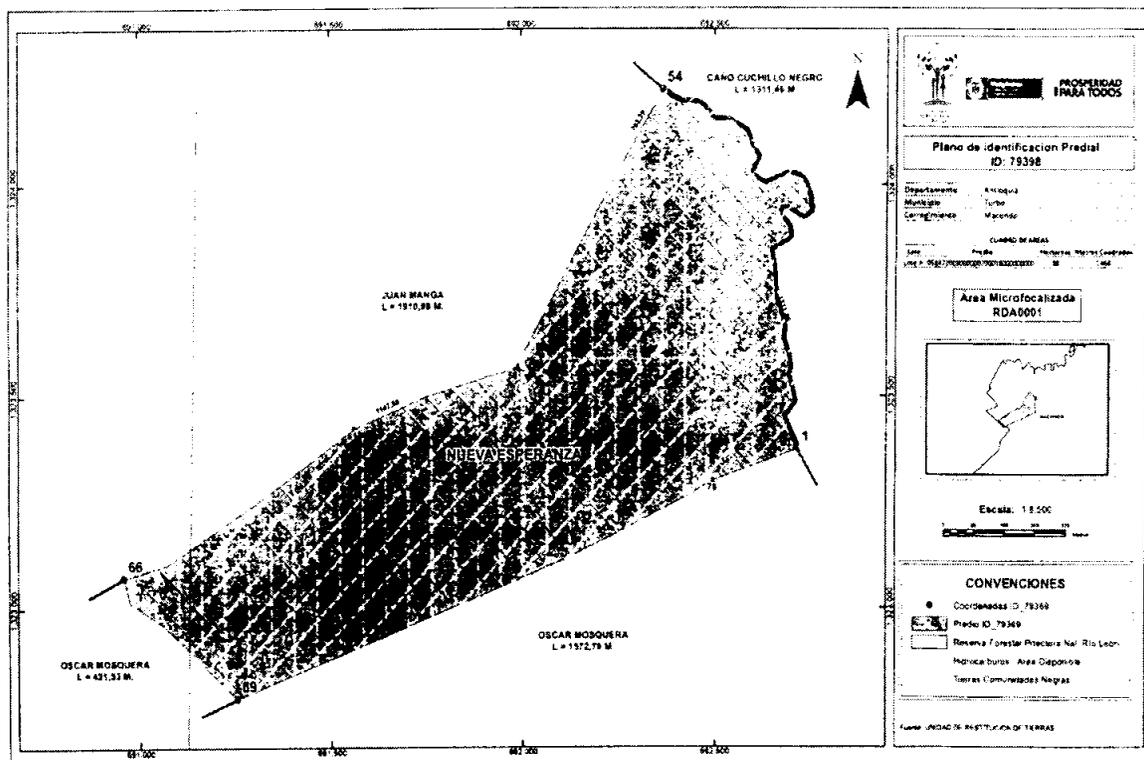
PREDIO Nueva Esperanza		
Departamento	ANTIOQUIA	Descripción de Linderos NORTE: Se toma como punto de partida el punto No. 54 en dirección general Suroeste, en línea quebrada pasando por los puntos continuos 55 a 65 hasta llegar al Punto No. 66 colindando con predio del Señor Juan Manga, en una distancia de 1910.98 metros. ORIENTE: Continuando desde el punto No. 1 en dirección Noroeste en línea quebrada aguas arriba pasando por los puntos continuos 2 a 53 Noreste volviendo y cerrando al punto de partida, aliterado con el Caño Cuchillo Negro, en una distancia de 1311.46 metros SUR: Desde el punto No. 69 en dirección Noreste en línea semirecta pasando por los puntos continuos 70 a 76 hasta llegar al punto No. 1 colindando con predio del Señor Oscar Mosquera, en una distancia de 1572.79 metros OCCIDENTE: Continuando del punto No. 66 en dirección Sureste, en línea quebrada pasando por los puntos continuos 67 y 68 hasta llegar al punto No.69 colindando con predio del Señor Oscar Mosquera en una distancia de 421.53 metros.
Municipio	Turbo	
Vereda	Cuchillo Negro	
Corregimiento	Macondo	
Oficina de Registro	Turbo (COR)	
Matricula Inmobiliaria	034-30363	
Código Catastral	20300000007000016000 000	
Área Catastral	102Ha 4693m2	
Área Reclamada	98Ha 1464m2	
Solicitante	Juan de Dios Manga Noble	

Restitución de Tierras. Solicitante: Francisco Córdoba y otros
Opositor: A. PALACIOS S.A.S y otro - EXP: 050453121001 2013 00571 00 (08)

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1323373,13	692711,41	7° 30' 41,50" N	76° 51' 3815" W
2	1323447,84	692677,45	7° 30' 43,92" N	76° 51' 3927" W
3	1323456,13	692676,41	7° 30' 44,19" N	76° 51' 3931" W
4	1323475,72	692692,35	7° 30' 44,83" N	76° 51' 3879" W
5	1323484,06	692702,18	7° 30' 45,11" N	76° 51' 3848" W
6	1323488,13	692703,41	7° 30' 45,24" N	76° 51' 3844" W
7	1323514,53	692696,59	7° 30' 46,10" N	76° 51' 3866" W
8	1323550,13	692686,41	7° 30' 47,25" N	76° 51' 3900" W
9	1323571,13	692692,41	7° 30' 47,94" N	76° 51' 3881" W
10	1323603,00	692686,57	7° 30' 48,97" N	76° 51' 3901" W
11	1323637,13	692674,41	7° 30' 50,08" N	76° 51' 3941" W
12	1323670,13	692677,41	7° 30' 51,15" N	76° 51' 3932" W
13	1323734,13	692655,41	7° 30' 53,23" N	76° 51' 4005" W
14	1323791,13	692654,41	7° 30' 55,08" N	76° 51' 4010" W
15	1323849,13	692643,41	7° 30' 56,96" N	76° 51' 4047" W
16	1323854,13	692648,41	7° 30' 57,13" N	76° 51' 4030" W
17	1323874,00	692688,24	7° 30' 57,78" N	76° 51' 3901" W
18	1323878,13	692692,41	7° 30' 57,92" N	76° 51' 3888" W
19	1323890,30	692691,85	7° 30' 58,31" N	76° 51' 3890" W
20	1323902,13	692688,41	7° 30' 58,70" N	76° 51' 3901" W
21	1323933,30	692666,97	7° 30' 59,71" N	76° 51' 3972" W
22	1323946,13	692665,41	7° 31' 00,12" N	76° 51' 3977" W
23	1323950,69	692671,98	7° 31' 00,27" N	76° 51' 3956" W
24	1323950,13	692685,41	7° 31' 00,26" N	76° 51' 3912" W
25	1323932,33	692715,52	7° 30' 59,68" N	76° 51' 3813" W
26	1323928,13	692724,41	7° 30' 59,55" N	76° 51' 3784" W
27	1323929,50	692730,62	7° 30' 59,59" N	76° 51' 3764" W
28	1323940,13	692745,41	7° 30' 59,94" N	76° 51' 3716" W
29	1323968,15	692743,70	7° 31' 00,85" N	76° 51' 3722" W
30	1324001,13	692732,41	7° 31' 01,92" N	76° 51' 3760" W
31	1324020,13	692720,41	7° 31' 02,54" N	76° 51' 3799" W
32	1324026,57	692703,74	7° 31' 02,75" N	76° 51' 3854" W
33	1324027,13	692683,41	7° 31' 02,76" N	76° 51' 3920" W
34	1324010,24	692644,02	7° 31' 02,20" N	76° 51' 4048" W
35	1324004,13	692627,41	7° 31' 02,00" N	76° 51' 4102" W
36	1324012,54	692611,09	7° 31' 02,27" N	76° 51' 4155" W
37	1324027,13	692596,41	7° 31' 02,74" N	76° 51' 4203" W
38	1324047,66	692598,86	7° 31' 03,41" N	76° 51' 4196" W
39	1324063,52	692608,16	7° 31' 03,93" N	76° 51' 4166" W
40	1324068,13	692609,41	7° 31' 04,08" N	76° 51' 4162" W
41	1324083,64	692603,26	7° 31' 04,58" N	76° 51' 4182" W
42	1324095,13	692594,41	7° 31' 04,95" N	76° 51' 4211" W
43	1324130,13	692581,41	7° 31' 06,09" N	76° 51' 4254" W
44	1324157,13	692532,41	7° 31' 06,95" N	76° 51' 4415" W
45	1324156,17	692515,76	7° 31' 06,92" N	76° 51' 4469" W
46	1324156,13	692500,41	7° 31' 06,92" N	76° 51' 4519" W
47	1324161,04	692492,69	7° 31' 07,07" N	76° 51' 4544" W
48	1324168,13	692487,41	7° 31' 07,30" N	76° 51' 4561" W

Restitución de Tierras. Solicitante: Francisco Córdoba y otros
Opositor: A. PALACIOS S.A.S y otro - EXP: 050453121001 2013 00571 00 (08)

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
49	1 3 2 4 1 8 6,1 3	6 9 2 4 7 3,4 1	7° 3 1' 0 7, 8 9" N	7 6° 5 1' 4 60 7" W
50	1 3 2 4 1 9 6,3 7	6 9 2 4 5 4,9 4	7° 3 1' 0 8, 2 1" N	7 6° 5 1' 4 66 8" W
51	1 3 2 4 1 9 9,1 3	6 9 2 4 3 5,4 1	7° 3 1' 0 8, 3 0" N	7 6° 5 1' 4 73 2" W
52	1 3 2 4 1 9 7,1 3	6 9 2 4 1 5,4 1	7° 3 1' 0 8, 2 3" N	7 6° 5 1' 4 79 7" W
53	1 3 2 4 2 0 8,0 7	6 9 2 3 8 9,8 5	7° 3 1' 0 8, 5 8" N	7 6° 5 1' 4 88 0" W
54	1 3 2 4 2 2 6,1 3	6 9 2 3 6 5,4 1	7° 3 1' 0 9, 1 6" N	7 6° 5 1' 4 96 0" W
55	1 3 2 4 0 6 0,1 3	6 9 2 2 6 3,4 1	7° 3 1' 0 3, 7 5" N	7 6° 5 1' 5 28 9" W
56	1 3 2 3 8 1 0,1 3	6 9 2 1 1 9,4 1	7° 3 0' 5 5, 5 9" N	7 6° 5 1' 5 75 3" W
57	1 3 2 3 6 8 9,1 3	6 9 2 0 5 1,4 1	7° 3 0' 5 1, 6 4" N	7 6° 5 1' 5 97 2" W
58	1 3 2 3 5 6 7,1 3	6 9 1 9 8 0,4 1	7° 3 0' 4 7, 6 6" N	7 6° 5 2' 0 20 1" W
59	1 3 2 3 5 5 1,1 3	6 9 1 9 1 8,4 1	7° 3 0' 4 7, 1 2" N	7 6° 5 2' 0 40 2" W
60	1 3 2 3 5 0 2,1 3	6 9 1 7 4 9,4 1	7° 3 0' 4 5, 5 0" N	7 6° 5 2' 0 95 2" W
61	1 3 2 3 4 2 6,1 3	6 9 1 5 6 2,4 1	7° 3 0' 4 2, 9 9" N	7 6° 5 2' 1 56 0" W
62	1 3 2 3 3 5 2,1 3	6 9 1 4 5 9,4 1	7° 3 0' 4 0, 5 6" N	7 6° 5 2' 1 89 4" W
63	1 3 2 3 2 6 4,1 3	6 9 1 3 2 6,4 1	7° 3 0' 3 7, 6 7" N	7 6° 5 2' 2 32 5" W
64	1 3 2 3 1 9 8,1 3	6 9 1 2 2 6,4 1	7° 3 0' 3 5, 5 0" N	7 6° 5 2' 2 64 9" W
65	1 3 2 3 1 0 5,1 3	6 9 1 0 7 6,4 1	7° 3 0' 3 2, 4 5" N	7 6° 5 2' 3 13 6" W
66	1 3 2 3 0 7 3,1 3	6 9 0 9 5 7,4 1	7° 3 0' 3 1, 3 8" N	7 6° 5 2' 3 52 3" W
67	1 3 2 3 0 1 6,1 3	6 9 0 9 7 4,4 1	7° 3 0' 2 9, 5 3" N	7 6° 5 2' 3 46 7" W
68	1 3 2 2 9 5 8,1 3	6 9 1 0 6 5,4 1	7° 3 0' 2 7, 6 7" N	7 6° 5 2' 3 16 9" W
69	1 3 2 2 7 8 7,1 3	6 9 1 2 5 3,4 1	7° 3 0' 2 2, 1 5" N	7 6° 5 2' 2 55 3" W
70	1 3 2 2 8 1 5,1 3	6 9 1 3 2 7,4 1	7° 3 0' 2 3, 0 7" N	7 6° 5 2' 2 31 2" W
71	1 3 2 3 0 2 7,1 3	6 9 1 8 8 3,4 1	7° 3 0' 3 0, 0 8" N	7 6° 5 2' 0 50 6" W
72	1 3 2 3 0 6 1,1 3	6 9 1 9 7 2,4 1	7° 3 0' 3 1, 2 0" N	7 6° 5 2' 0 21 6" W
73	1 3 2 3 1 1 2,1 3	6 9 2 1 0 4,4 1	7° 3 0' 3 2, 8 9" N	7 6° 5 1' 5 78 7" W
74	1 3 2 3 1 6 6,1 3	6 9 2 2 2 4,4 1	7° 3 0' 3 4, 6 7" N	7 6° 5 1' 5 39 7" W
75	1 3 2 3 2 5 7,1 3	6 9 2 4 1 4,4 1	7° 3 0' 3 7, 6 7" N	7 6° 5 1' 4 78 0" W
76	1 3 2 3 3 0 0,1 3	6 9 2 4 9 7,4 1	7° 3 0' 3 9, 0 8" N	7 6° 5 1' 4 51 1" W



Restitución de Tierras. Solicitante: Francisco Córdoba y otros
 Opositor: A. PALACIOS S.A.S y otro - EXP: 050453121001 2013 00571 00 (08)

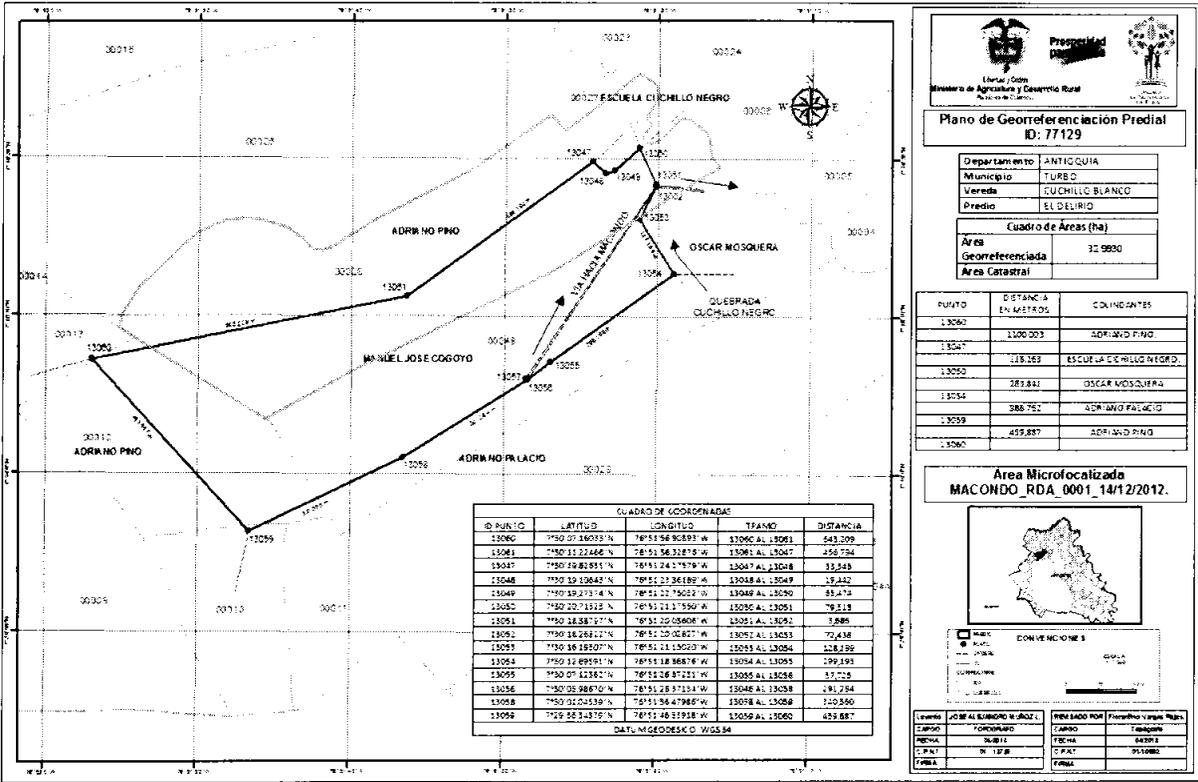
c) **Predio El Delirio** a Manuel José Cogollo Montes e Hilda Teresa Moreno Santana, identificados con las cédulas de ciudadanía número 8.420.062 y 26.377.178, respectivamente.

El predio se identifica así:

PREDIO El Delirio		
Departamento	ANTIOQUIA	Descripción de Linderos
Municipio	Turbo	<p>NORTE: Partimos del punto No 13050 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste pasando por los puntos 13049, 13048, 13047, 13061 hasta el punto 13060 en una distancia de 1219.68 metros con el predio la unión de SOCIEDAD A PALACIO Y CIA S.C.A. (8372003000000700026000000000)</p> <p>SUR: Partimos del punto No 13054 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste pasando por los puntos 13055, 13056, 13057, 13058 hasta el punto 13059 en una distancia de 989.67 metros con el predio La Samarcanda de CAMACHO Y CIA SCA (8372003000000700048000000000)</p> <p>OCCIDENTE: Partimos del punto No 13059 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 13060 en una distancia de 460.42 metros con el predio Los Abarcos de ADAN GUERRA TAPIA. (8372003000000700012000000000)</p> <p>ORIENTE: Partimos del punto No 13050 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando por los puntos 13051, 13052, 13053 hasta el punto 13054 en una distancia de 283.9 metros con la quebrada Cuchillo negro.</p> <p><i>Para la elaboración de esta descripción de linderos se ha tomado como referencia la base predial de Catastro Antioquia.</i></p>
Vereda	Cuchillo Negro	
Corregimiento	Macondo	
Oficina de Registro	Turbo (COR)	
Matricula Inmobiliaria	034-21305	
Código Catastral	058372003000000700028000000000	
Área Catastral	33Ha 3375m ²	
Área Reclamada	32Ha 9925m ²	
Solicitante	Manuel José Cogollo Montes	

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	13060	1322320,62	692128,95	7°30'07,16033"N			76°51'56,90893"W		
	13061	1322441,61	692761,44	7°30'11,22466"N			76°51'36,32876"W		
	13047	1322703,80	693136,15	7°30'19,82651"N			76°51'24,17579"W		
	13048	1322681,49	693160,99	7°30'19,10643"N			76°51'23,36189"W		
	13049	1322686,52	693179,79	7°30'19,27374"N			76°51'22,75032"W		
	13050	1322730,49	693228,41	7°30'20,71323"N			76°51'21,17550"W		
	13051	1322658,75	693262,93	7°30'18,38797"N			76°51'20,03606"W		
	13052	1322655,07	693263,15	7°30'18,26822"N			76°51'20,02827"W		
	13053	1322591,46	693228,31	7°30'16,19307"N			76°51'21,15020"W		
	13054	1322483,46	693297,65	7°30'12,69591"N			76°51'18,86876"W		
	13055	1322313,64	693050,90	7°30'07,12362"N			76°51'26,87231"W		
	13056	1322278,97	693004,67	7°30'05,98670"N			76°51'28,37134"W		
	13058	1322128,57	692754,82	7°30'01,04539"N			76°51'36,47986"W		
13059	1321985,93	692445,14	7°29'56,34379"N			76°51'46,53918"W			

Restitución de Tierras. Solicitante: Francisco Córdoba y otros
 Opositor: A. PALACIOS S.A.S y otro - EXP: 050453121001 2013 00571 00 (08)



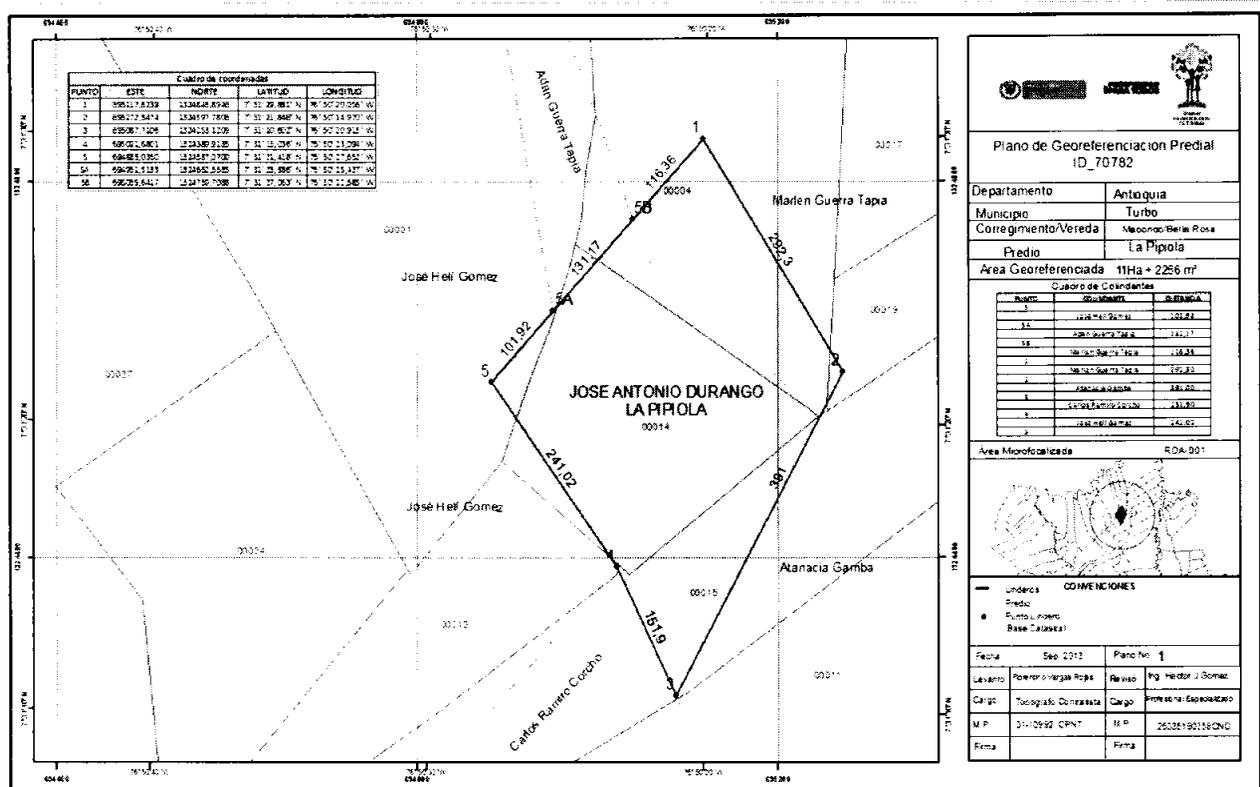
d) Predio La Pipiola al señor José Antonio Durango Corrales (q.e.p.d.) hoy sucesión ilíquida representada por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	RELACION
OMAIRA DEL SOCORRO BORJA	CÓNYUGE
GABRIELA GERTRUDIZ DURANGO BORJA	HIJA
OFIR DANIELA DURANGO BORJA	HIJA
JOSÉ LUIS DURANGO BORJA	HIJO

El predio se identifica así:

PREUDIO La Pipiola	
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	Turbo
Vereda	Villa Rosa
Corregimiento	Macondo
Oficina de Registro	Turbo (COR)
Matricula Inmobiliaria	034-37633
Código Catastral	0583720030000008003 4000000000
Área Catastral	11Ha 2256m ²
Área Reclamada	11Ha 2256m ²
Solicitante	José Antonio Durango Corrales
Descripción de Linderos	<p>NORTE: Partiendo del punto No 01 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste, pasando por los puntos 5A y 5B hasta el punto 05 en una distancia de 349.45 metros con los predios de Adan Guerra Tapia y José Helí Gómez.</p> <p>SUR: Partiendo del punto No 03 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 02 en una distancia de 391,1 metros con el predio de Atanacia Gamba.</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo del punto No 03 en línea quebrada siguiendo dirección noreste, pasando por el punto 04 hasta el punto 05 en una distancia de 392.92 metros con el predio de Carlos Ramiro Corcho y José Heli Gómez.</p> <p>ORIENTE: Partiendo del punto No 01 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 02 en una distancia de 292.3 metros con el predio Marlen Guerra Tapia.</p>

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		ESTE	NORTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	695117,8239	1324845,895	7°	31'	29,881" N	76°	50'	20,056" W
	2	695272,3474	1324597,781	7°	31'	21,846" N	76°	50'	14,970" W
	3	695087,7106	1324253,121	7°	31'	10,602" N	76°	50'	20,915" W
	4	695021,6801	1324389,919	7°	31'	15,036" N	76°	50'	23,094" W
	5	694883,035	1324587,07	7°	31'	21,418" N	76°	50'	27,652" W
	5A	694951,5133	1324662,559	7°	31'	23,886" N	76°	50'	25,437" W
5B	695039,6417	1324759,709	7°	31'	27,063" N	76°	50'	22,585" W	



e) **Predio Los Almendros** a Celso Miguel Fajardo Espitia y Nelfalina Vásquez Triana, identificados con las cédulas de ciudadanía número 8.320.176 y 34.805.195, respectivamente.

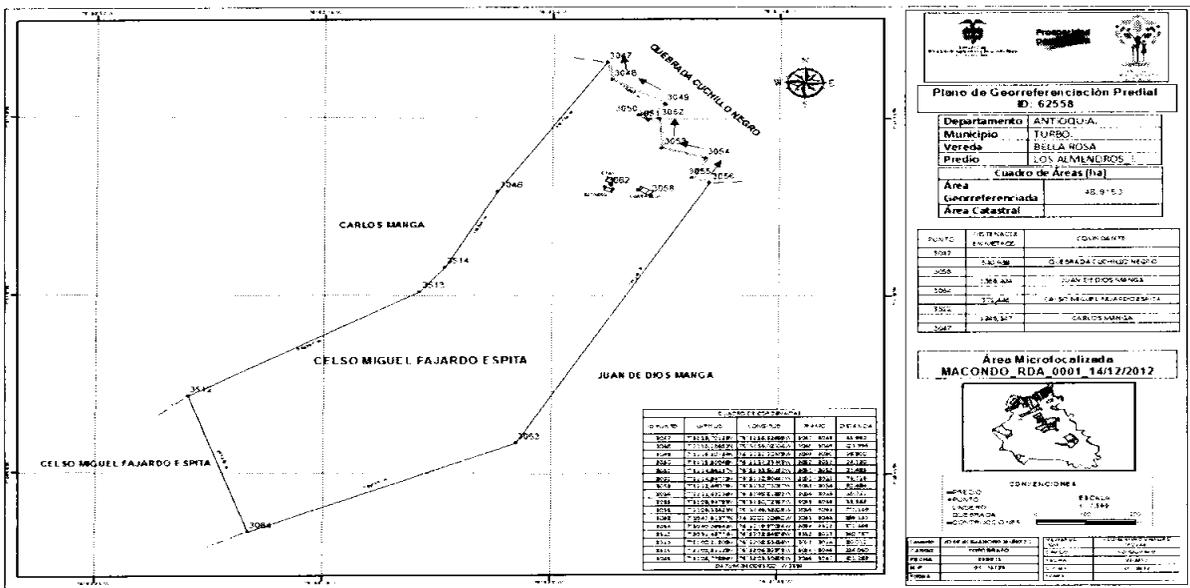
El predio se identifica así:

PREDIO Los Almendros		
Departamento	ANTIOQUIA	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No 3047 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3056, a lo largo de la quebrada Cuchillo Negro, en una distancia de 547,18 m con el predio de Francisco Cordoba (al otro lado de la quebrada) SUR: Partimos del punto No 3064 en línea
Municipio	Turbo	
Vereda	Villa Rosa	
Corregimiento	Macondo	
Oficina de Registro	Turbo (COR)	
Matricula Inmobiliaria	034-16030	
Código Catastral	83720030000007000170 00000000	

Restitución de Tierras. Solicitante: Francisco Córdoba y otros
Opositor: A. PALACIOS S.A.S y otro - EXP: 050453121001 2013 00571 00 (08)

Área Catastral	46Ha 5000m ²	recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 3512 en una distancia de 376,85 m con el predio de Oscar Moises Mosquera Piedrahita
Área Reclamada	47Ha 5120m ²	
Solicitante	Celso Miguel Fajardo Espitia	<p>OCCIDENTE: Partimos del punto No 3047 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3512 en una distancia de 1.261,15 m con el predio de Oscar Moises Mosquera Piedrahita</p> <p>ORIENTE: Partimos del punto No 3056 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3064 en una distancia de 1.388,09 m con el predio de Camacho y Cia SCA</p>

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	3046	691938,53	1324217,04	7°	31'	8,779" N	76°	52'	3,506" W
	3047	692161,03	1324551,56	7°	31'	19,701" N	76°	51'	56,327" W
	3048	692170,13	1324506,45	7°	31'	18,237" N	76°	51'	56,021" W
	3049	692277,04	1324443,36	7°	31'	16,207" N	76°	51'	52,525" W
	3050	692223,77	1324415,81	7°	31'	15,300" N	76°	51'	54,254" W
	3051	692243,72	1324402,17	7°	31'	14,861" N	76°	51'	53,602" W
	3052	692265,08	1324404,69	7°	31'	14,948" N	76°	51'	52,906" W
	3053	692270,61	1324329,09	7°	31'	12,491" N	76°	51'	52,710" W
	3054	692359,19	1324302,13	7°	31'	11,633" N	76°	51'	49,819" W
	3055	692331,03	1324250,49	7°	31'	9,948" N	76°	51'	50,726" W
	3056	692367,40	1324237,54	7°	31'	9,534" N	76°	51'	49,538" W
	3063	691974,27	1323565,99	7°	30'	47,619" N	76°	52'	2,206" W
	3064	691430,62	1323337,17	7°	30'	40,066" N	76°	52'	19,870" W
	3512	691310,81	1323689,22	7°	30'	51,488" N	76°	52'	23,847" W
	3513	691780,99	1323957,66	7°	31'	0,313" N	76°	52'	8,585" W
3514	691831,26	1324020,03	7°	31'	2,351" N	76°	52'	6,960" W	



Restitución de Tierras. Solicitante: Francisco Córdoba y otros
 Opositor: A. PALACIOS S.A.S y otro - EXP: 050453121001 2013 00571 00 (08)

SÉPTIMO: COMISIONAR al **Juez Promiscuo Municipal de Turbo (Reparto)** para que dentro del término de cinco (5) días lleve a cabo la diligencia de restitución material ordenada en numeral anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, esplende que de la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna. **Líbrese despacho comisorio al que se anexará una copia de esta providencia.**

OCTAVO: En aplicación de lo dispuesto por los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** que como **COMPENSACIÓN** y con cargo a los recursos del FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, se entregue un bien inmueble de similares características a los despojados que a continuación se relacionan, teniendo en cuenta los domicilios de los solicitantes, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará un término de seis (6) meses, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de cada uno para tal fin; por tratar la restitución de inmuebles ubicados en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

Los compensados son:

- a) Señor Francisco Córdoba Gómez identificado con C.C 4.795.080
- b) Señor Juan de Dios Manga Noble identificado con C.C 774.785
- c) Señor Manuel José Cogollo Montes identificado con C.C 8.420.062
- d) Señor Celso Miguel Fajardo Espitia identificado con C.C 8.320.176
- e) Señor José Antonio Durango Corrales (q.e.p.d.) hoy sucesión ilíquida representada por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	RELACION
OMAIRA DEL SOCORRO BORJA	CÓNYUGE
GABRIELA GERTRUDIZ DURANGO BORJA	HIJA
OFIR DANIELA DURANGO BORJA	HIJA
JOSÉ LUIS DURANGO BORJA	HIJO

Una vez realizada la compensación, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN deberá diseñar y poner en funcionamiento los planes de retorno pertinentes, así como acompañar y coordinar la ejecución de políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales pueden acceder las víctimas, teniendo en cuenta el predio que les sea compensado.

Para tal efecto las víctimas **TRANSFERIRÁN** el dominio de los inmuebles descritos, al FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

NOVENO: ORDENAR que la titularidad del dominio de los inmuebles compensados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectúe a nombre de:

a) Francisco Córdoba Gómez, incluyendo a sus compañeras permanentes al momento del despojo, señoras Albalina Quejada Cabrera y María Felisa Palacio, identificados con las cédulas de ciudadanía números 4.795.080, 26.264.241 y 26.264.239 respectivamente

b) Juan de Dios Manga Noble identificado con la cédula de ciudadanía número 774.785 incluyendo a su compañera permanente al momento del despojo, señora María Trinidad Cogollo.

c) Manuel José Cogollo Montes incluyendo a su compañera permanente al momento del despojo, incluyendo a su compañera permanente al momento del despojo, señora Hilda Teresa Moreno Santana, identificados con las cédulas de ciudadanía número 8.420.062 y 26.377.178, respectivamente.

d) Celso Miguel Fajardo Espitia incluyendo a su compañera permanente al momento del despojo, señora Nelfalina Vásquez Triana, identificados con las cédulas de ciudadanía número 8.320.176 y 34.805.195, respectivamente.

e) José Antonio Durango Corrales (q.e.p.d.) hoy sucesión ilíquida representada por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	RELACION
OMAIRA DEL SOCORRO BORJA	CÓNYUGE
GABRIELA GERTRUDIZ DURANGO BORJA	HIJA
OFIR DANIELA DURANGO BORJA	HIJA
JOSÉ LUIS DURANGO BORJA	HIJO

DÉCIMO: ORDENAR que los inmuebles compensados queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos aquí beneficiarios estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiése** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** -Dirección Territorial Antioquia- para que en calidad de representante de los solicitantes, manifieste a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, la conformidad con dicha medida de protección, en caso de guardar silencio se entenderá que no acceden a la misma.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que los inmuebles compensados queden protegidos en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, medida de protección que deberá contarse a partir de la inscripción de esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia)** que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas a los inmuebles que fueron objeto de este asunto correspondiente a las matrículas inmobiliarias No. 034-22412, No. 034-30363, No. 034-21305, No. 034-37633, y No. 034-16030

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen de hipoteca del predio "Nueva Esperanza" identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-30363, contenido en la Escritura Pública No. 6602 del 11 de octubre del 2006 de la Notaría Veintinueve del Circulo Notarial de Medellín a favor de GRANBANCO S.A BANCAFE (hoy Davivienda).

Ofíciase lo pertinente para ante la **Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia)**.

En cuanto al gravamen hipotecario constituido por Celso Miguel Fajardo Espitia mediante Escritura Pública No. 118 del 07 de abril de 1988 de la Notaría Única de Chigorodó a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO (hoy Banco Agrario), sobre el predio "Los Almendros" inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 034-16030, será objeto del programa de condonación de cartera a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la forma prevista por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los Decretos 4800 y 4829 de 2011 y el Acuerdo 009 de 2013 del Consejo Directivo de la Unidad De Restitución De Tierras Despojadas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional -Corpourabá-, al Ministerio De Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Alcaldía Municipal de Turbo (Antioquia) que tomen las medidas procedentes y pertinentes para asegurar que en los terrenos que son objeto de esta acción correspondiente a las matrículas inmobiliarias No. 034-22412, No. 034-30363, No. 034-21305, No. 034-37633, y No. 034-16030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, se dé cumplida y oportuna aplicación a todas y cada una de las disposiciones legales vigentes sobre medio ambiente y recursos naturales; informando a este Despacho las decisiones adoptadas a

partir del mismo momento de su entrega por parte de la autoridad judicial comisionada para el efecto.

Con tal fin, la Secretaría de la Sala remitirá copia de la presente sentencia a los entes administrativos citados.

DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR por intermedio de la Secretaría de la Sala la presente sentencia a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que tomen las medidas procedentes y pertinentes en defensa del medio ambiente de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Policía Nacional prestar apoyo a las autoridades ambientales: Corporación Autónoma Regional -Corpourabá-, Ministerio De Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Municipio de Turbo, en la defensa y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables ubicados en el área de los terrenos aquí señalados.

DÉCIMO SÉPTIMO: INSTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que con el fin de garantizar la reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar, coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. **Oficiese** con copia de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011 así como la priorización de los beneficios de que trata el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y con el fin de ejecutar los planes de reubicación que se le asigna a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, **SOLICITAR** perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, entre otros.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Turbo** la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011, el artículo 116 de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO: INSTAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a las autoridades públicas del Departamento de Antioquia, del municipio de Turbo y/o de servicios públicos domiciliarios, para que apliquen el sistema de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y acorde a lo dispuesto en el Acuerdo 009 de 2013 del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sobre los predios objeto de esta acción correspondiente a las matrículas inmobiliarias No. 034-22412, No. 034-30363, No. 034-21305, No. 034-37633, y No. 034-16030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo; al igual que para lo relacionado con concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a los solicitantes, así como a su respectivo grupo familiar, acorde a la información que deberá ser reportada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia-**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a los solicitantes y su núcleo familiar, si a ello hubiere lugar.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a las Unidades Administrativas Especiales: para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia- rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado ante esta Corporación a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Los solicitantes, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones personales, merecen mayor protección tanto por disposición del constituyente al ser considerados sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad -Art. 46 C.N.- y la mujer cabeza de familia -Art. 43 C.N.-), por la jurisprudencia constitucional que también ha atribuido este carácter a las personas en situación de desplazamiento forzado y acorde a lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 1448 de 2011²⁰, por lo que ante la necesidad de protección inmediata debido a las

²⁰ Atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución.

graves condiciones de vulnerabilidad o indefensión en que tales sujetos se hallan, imperativo resulta **INSTAR** a las autoridades receptoras de las órdenes acá impartidas al acatamiento perentorio de las mismas, so pena de incurrir en falta gravísima acorde a lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 3 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO SEXTO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 31 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICENTE LANDINEZ LARA
MAGISTRADO


BENJAMÍN YEPES PUERTA
MAGISTRADO


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO



1

